

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN" U.N.A.M.

Interpretación Jurídica de los medios preparatorios a Juicio en la Legislación Mexicana.

NORA ISABEL ARCEO HUGHES

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agosto 12

I M D - I C E

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

TRASCENDENCIA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS

I.1	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN EL DERECHO- PROCESAL.-----	4
I.2	CONCEPTO DE MEDIOS PREPARATORIOS A -- JUICIO.-----	18
I.3	QUE SON LOS MEDIOS PREPARATORIOS A -- JUICIO.-----	20
I.4	TEORIAS SOBRE LOS MEDIOS PREPARATO- RIOS A JUICIO.-----	23
I.5	ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS MEDIOS -- PREPARATORIOS A JUICIO.-----	30
I.6	INTERPRETACION JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	

	Pag.
1.6.1. 1872 -----	33
1.6.2. 1880 -----	41
1.6.3. 1884 -----	43
1.6.4. 1932 -----	44

**CASOS EN LOS QUE PROCEDEN LOS MEDIOS
PREPARATORIOS A JUICIO.**

I.7. DECLARACION SOBRE PERSONALIDAD. -----	51
I.7.1. EXHIBICION DE COSA MUEBLE. -----	53
I.7.2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS REFERENTES A COSA VENDIDA. -----	56
I.7.3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS A CUENTAS DE SOCIEDAD O COMUNIDAD. -----	59

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

II.1. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL. --	61
II.2. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. -----	62
II.3. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO CI-VIL. -----	69
II.4. CONSIDERACIONES DEL ALUMNO CON RESPECTO A LA PRACTICA PROCESAL. -----	74
II.5. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ARBITRAL. ----	78

CAPITULO TERCERO

DIFERENCIA JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

III.1.	LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MER- -	
	CANTIL.-----	83
III.2.	LOS RECURSOS EN LOS MEDIOS PREPARATO	
	RIOS A JUICIO.-----	91
III.3.	LA PUBLICACION Y TESTIMONIO DE PRUE-	
	BAS EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A --	
	JUICIO.-----	92
III.4.	REMISION DE LA PRUEBA AL JUICIO.---	93
III.5.	PRUEBA TESTIMONIAL.-----	95
III.6.	PRUEBA CONFESIONAL.-----	98
III.7.	OTRAS PRUEBAS.-----	99
III.8.	LA REBELDIA EN LOS MEDIOS PREPARATO	
	RIOS A JUICIO.-----	101

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION SOBRE LOS MEDIOS PREPARA TORIOS A JUICIO.

IV.1.	JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE -	
	DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION	
	A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.	104
IV.2.	REGULACION E INTERPRETACION DE LOS -	
	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN LAS	
	ENTIDADES FEDERATIVAS.-----	115
IV.3.	CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE --	
	JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN RE-	

LACION A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A --	
JUICIO.-----	121

CAPITULO QUINTO

PRACTICA FORENSE DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

V.1.. ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVE MEDIOS PREPARATORIOS PARA OBTENER DECLARA-- CION SOBRE PERSONALIDAD.-----	126
V.1.1. AUTO RECAIDO.-----	131
V.1.2. DILIGENCIA SOBRE DECLARACION DE PER- SONALIDAD.-----	132
V.2.. ESCRITO DE MEDIOS PREPARATORIOS PARA SOLICITAR EXHIBICION DE COSA MUEBLE.	134
V.2.1. AUTO RECAIDO.-----	139
V.2.2. DILIGENCIA SOBRE EXHIBICION DE COSA- MUEBLE.-----	140
V.3.. ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICION DE DOCUMENTOS REFERENTES- A COSA VENDIDA.-----	141
V.3.1. AUTO RECAIDO.-----	144
V.4.. ESCRITO DE MEDIOS PREPARATORIOS A -- JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICION DE- DOCUMENTOS DE UNA SOCIEDAD.-----	145

V.4.1.	AUTO RECAIDO-----	149
V.5	ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICI-- TAR EXHIBICION DE CUENTAS DE UNA SO- CIEDAD.-----	150
V.5.1.	AUTO RECAIDO.-----	156
V.6.	ESCRITO DE MEDIOS PREPARATORIOS A -- JUICIO PARA SOLICITAR EXAMEN DE TES- TIGOS.-----	155
V.7.	INTERROGATORIO A TESTIGOS EN LOS ME- DIOS PREPARATORIOS A JUICIO.-----	160
V.7.1.	AUTO RECAIDO.-----	162
V.8.	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECU- TIVO MERCANTIL PIDIENDO RECONOCIMIEN- TO DE FIRMA DE CONTRARECIBOS.-----	163
V.8.1.	AUTO RECAIDO.-----	167
V.9.	CITACION DE MEDIOS PREPARATORIOS A - JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.-----	168
V.10.	MODELO DE CEDULA DE NOTIFICACION PA- RA MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJE- CTIVO MERCANTIL.-----	169
V.11.	ACTA DE LA PRIMERA AUDIENCIA EN LA - QUE COMPARCE LA PERSONA CITADA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EN - LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO -- EJECUTIVO MERCANTIL.-----	172
V.11.1.	ACTA DE LA SEGUNDA AUDIENCIA PARA RE- CONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE DOCUMEN-	

TOS EN MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL-----	174
V.1.2. AUDIENCIA EN LA QUE LA PERSONA CITA- DA DESCONOCIO LA FIRMA DE DOCUMENTOS. 176	
V.12. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINA- RIO CIVIL EN TERMINOS DE LO ESTABLE- CIDO POR LA FRACCION I. DEL ARTICULO 193 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CI- VILES-----	178
V.12.1. MODELO DE INTERROGATORIO-----	181
V.12.2. AUTO DANDO ENTRADA A LAS DILIGENCIAS	182
V.12.3. CITACION-----	184
V.12.4. ACTA DE AUDIENCIA-----	188
CONCLUSIONES-----	189
BIBLIOGRAFIA-----	193

I N T R O D U C C I O N .

El jurista que se forja al abrigo y acicate de una institución universitaria, está obligado a conocer cabalmente los fenómenos y objetos sociales tanto en su manifestación interna como externa, para poder emitir juicio de valor que se configuran en principios imperativos de regularización social. -- Entender el derecho es conocer la vida social que lo crea: explicarlo es participar activamente en ella y en él, quién emprende un estudio jurídico -- por breve y poco ambicioso que sea, advertirá en el momento de diseñar su técnica y método de investigación que desentrañan los aspectos legales e institucionales de una materia cierta cualquiera que estase, significa aplicarse cognositivamente a ella, comprender su contornación jurídica. "Interpretación jurídica de los medios preparatorios a juicio en la legislación mexicana", nos parece título adecuado para este trabajo de tesis porque además de pretender diferenciar los preceptos jurídicos de los Códigos, estudia de manera sucinta los medios preparatorios a juicio civil, mercantil, y arbitral, para concluir ya con todos estos elementos, en la interpretación jurídica de los medios preparatorios a juicio en la legislación mexicana se derivan las causas y características que ha observado a lo largo de su historia y su importancia. (Capítulo Prime ro); en este estudio resulta impostergable la historia, porque hemos considerado que esta no solo es un conjunto de fenómenos pretéritos, o sea descriptivos o narrativos, sino hechos humanos pasados que

nos hacen comprender mejor el presente y diseñar de alguna forma el futuro, de tal forma que damos una breve reseña de la época romana y española para emprender un análisis histórico jurídico de las disposiciones reguladoras de la interpretación jurídica de los medios preparatorios en nuestro país desde el simbolismo romano de la acción ad exhibendum hasta la interpretación de sus diferentes Códigos de Procedimientos Civiles (Capítulo Segundo) con esta clasificación se analizan las diferentes formas de los medios preparatorios a juicio habiendo una exposición sobre los preceptos jurídicos reguladores -- (Capítulo Tercero); después de la clasificación de los medios preparatorios a juicio mencionamos la diferencia jurídica de los medios preparatorios a juicio en la ley de enjuiciamiento civil y mercantil vigente así como los recursos y publicación y testimonio de pruebas en los medios preparatorios (Capítulo Cuarto); se habla sobre la legislación y su interpretación y regularización jurídica así como la jurisprudencia existentes y el criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acerca de los medios preparatorios a juicio, por último se incluye una importante exposición de la práctica forense que complementan el estudio sobre la Interpretación Jurídica de los Medios Preparatorios a -- Juicio para pasar finalmente a conclusiones que se pretenden sean lógicas.

C A P I T U L O P R I M E R O

I. TRASCENDENCIA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.

I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN EL DERECHO - PROCESAL CIVIL.

I.2 CONCEPTO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

I.3 QUE SON LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

I.4 TEORIAS SOBRE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

I.5 ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

I.6 INTERPRETACION JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN LOS CODIGOS-DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

I.6.1. 1872

I.6.2. 1880

I.6.3. 1884

I.6.4. 1932

I.7 CASOS EN QUE PROCEDEN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

I.7.1. DECLARACION SOBRE PERSONALIDAD.

I.7.2. EXHIBICION DE LA COSA MUEBLE.

I.7.3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS REFERENTES A COSA VENDIDA

I.7.4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS O CUENTAS DE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD.

TRASCENDENCIA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.

I.I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS PRE
PARATORIOS A JUICIO EN DERECHO PROCESAL -
CIVIL.

Tarea difícil es emprender una investigación que nos permite reunir y clasificar el material necesario para hablar acerca de los Medios Preparatorios a Juicio; dado que en última instancia y en amplio sentido de la expresión no es sino parte de la historia de nuestro derecho en México, ya que durante más de cuatro siglos la organización civil -- del mundo, así como sus conceptos básicos han cambiado radicalmente; por tal motivo se debe hacer -- breve referencia al Derecho Romano ya que según el simbolismo romano, exigía que toda persona que ejercitara la acción exhibitoria tenía que recurrir ante el magistrado romano, para pedir la exhibición de la cosa. Pero en caso de que no se presente ésta, la acción reivindicatoria no podía llevarse a cabo, pues para hacer valer esta acción real era necesario la exhibición de la cosa, el derecho antiguo manifestaba que, todo datendador de la cosa que dolosamente la poseyera, estaba obligado a exhibirla. También lo estaba aquel que tuviese en su poder el bien mueble, ya lo poseyera civil o naturalmente, a su nombre o al de otro y aún el que maliciosamente lo abandonó, pues parte de un principio, el que por dolo dejó de poseer se tiene por poseedor.

Esta acción ad exhibendum, cuyo objeto era la exhibición de la cosa, se limitaba siempre a las cosas muebles sin extenderse a los inmuebles, porque éstas hallándose fijas y patentes a la vista no pueden mudarse de un lugar a otro, por tal motivo no pueden ocultarse o destruirse fácilmente. Esto se funda en un principio de equidad, pues es justo que el que tiene derecho sobre una cosa y trata de obtener su reivindicación, pueda saber quién la posee.

En esta clase de acciones prejudiciales, no era su fin obtener por medio de ellas (actio ad exhibendum) un medio de convicción, tal como se presentan los diferentes medios de prueba en el derecho procesal civil, sino que sencillamente es un medio por el cual pone al alcance del órgano jurisdiccional y de las partes, la cosa exhibida objeto de la medida preparatoria.

Si bien es cierto que esta acción era personal fundándose ello en la equidad, pues es justo que tiene derecho sobre de una cosa por ser leal su propiedad para obtener su reivindicación, puede saber quien la posee, versando en ello relaciones personales según el derecho romano. Es decir, mediante el ejercicio de la acción exhibitoria se hacen valer situaciones relativas a la personalidad del demandado en el juicio ulterior, por ende la calificación de personales; también resulta cierto que --

las "Instituciones de Justiniano" las califica como Actio in rem, en la medida de que la exhibición de la cosa parte de un derecho real, como lo es la cosa en sí misma, pero a propósito de que éstas solo buscan la verdad de la existencia de un derecho o una relación. (1)

A grandes rasgos la fórmula romana era. -- "Una institución escrita redactada por el magistrado romano en términos sancionados per concepta verba, y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concede la facultad de condenar o absolver al demandado".

Esta fórmula era redactada en forma arbitraria, es decir, que el juez no dictaba inmediatamente la resolución de condena, sino que en el caso de que el demandado se negare a exhibir la cosa mueble, su fin en sí no era pretender ningún derecho sobre ella para el objeto de dictar la condena, sino que era obtener la presentación de la cosa de -- que fué objeto la acción ad exhibendum y preparar la reivindicación de ella, para que en lo subsecuente se obtuviera una condena por parte del demandado, restituir la cosa al legítimo dueño.

(1) Scialoja, Vittorio. Procedimiento civil romano.
Ed. Jurídica Europa América. Buenos Aires, 1954 -
Pág. 442

Esta fórmula romana se compone de tres partes, a saber; la demonstratio, la intentio y la condemnatio.

La demonstratio era colocada al principio de la fórmula, que consistía en una corta exposición de hechos e indica el fundamento del derecho y la causa del litigio.

La intentio era la colocada enseguida de la demonstratio, es la parte donde se indica la pretención del demandado, la cuestión misma del proceso que es encargado por el órgano jurisdiccional.

La condemnatio era la parte de la fórmula que concede al juez el poder y la facultad exclusiva de dictar el fallo correspondiente al caso concreto, ya sea absolviendo o condenando al demandado.

Al considerarse pues, que las acciones judiciales se reducían a una simple intentio, ya que éstas no tienden a hacer obtener una condena, sino hacer constar fundamentalmente en justicia un hecho o una relación; se termina diciendo que estos procedimientos preliminares son previos a un proceso ulterior, es decir, se llevan a cabo antes de haber iniciado una contienda judicial.

Por lo que en el derecho español debemos - de hacer mención a la ley de enjuiciamiento civil - ya que reprodujo lo que estipuló el derecho romano.

Dentro del estudio del derecho español, la ley de enjuiciamiento civil reprodujo lo que estipuló el derecho romano, respecto al conglomerado de - las acciones prejudiciales, mismas que derivaron de la llamada acción ad exhibendum.

Según esta ley, nos remitió también al tema que nos ocupa, denominándolo sistemáticamente como "Diligencias preliminares" que en este Capítulo toca entrar a su estudio como conjunto de normas jurídicas dentro de su reglamentación; según el fundamento de Alsina "Las diligencias preliminares derivan de una deuda, obstáculo o deficiencia que conviene o que es indispensable subsanar estas antes de penetrar al juicio principal". (3)

Según la ley de enjuiciamiento civil estableció dentro de su orden jurídico, que todo juicio podrá prepararse:

1o. Pedir declaración jurada el que pretenda demandar a aquel contra quién se propone diri

(3) Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Segunda edición Tomo III Pág. 6. Ediar Editores. Buenos Aires, - 1962

gir la demanda, acerca de algún hecho o hechos relativos a la personalidad de éste y sin cuyo conocimiento no puede entrar al juicio. (4)

Esta medida preparatoria, tiene su origen en la "Ley 1. Tit. 1 Part. 3a. según la cual el demandante le interesa asegurarse de la personalidad de su contrincante para poder esgrimir con fruto la acción que se proponga establecer por medio de la demanda". (5).

Esta figura tuvo curso mediante el juramento del cual derivó la palabra jus jurandum, compuesta de jure Yjurando, en consideración de lo que se jura como ley y derecho debe tenerse por verdadero siendo Dios y el juez testigos.

Según "Febrero, el juramento consiste en - la invocación tácita y expresa del nombre de Dios - como verdad primera e infalible, poniéndole por testigo de la certeza de lo que se declara, o bien la-

(4) Manresa y Navarro, José Ma. Comentarios a la -- Ley de Enjuiciamiento civil. Imprenta de la Revista de Legislación. Tomo II Pág. 95 Madrid, 1883

(5) Caravantes, José Vicente. Tratado Histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. Imprenta de Gaspar Riog, Editores. Tomo II, Pág. 343. Madrid 1876.

afirmación o la negación solemne de un hecho, toman do a Dios por testigo de la verdad de lo que se dice". (6)

Para la validez y eficacia de este juramento es menester demostrar los siguientes requisitos- esenciales: verdad, justicia, juicio o necesidad. - Se requiere la verdad para que sea cierto lo que se afirma o se niega en la declaración que se hace, es decir, tener la certeza de lo declarado y lo que se promete y se piensa cumplir a su debido tiempo; se requiere la justicia, a saber, que el juramento re- caiga sobre lo que es lícito y honesto, porque si se ataca a las buenas costumbres, ni obliga ni se hace cumplir y se requiere el juicio o necesidad, - es decir que se ha de jurar con prudencia y discre- ción cuando la necesidad lo exija.

En esta declaración jurada, no serán proce- dentes todas aquéllas que carezcan sobre algún -- hecho o hechos relativo a la personalidad de aquél, contra quien se va a dirigir la demanda, sino sólo en los casos de que los hechos o relaciones versen- sobre la personalidad del futuro demandado, o bien, si tienen por objeto averiguar sobre la cuestión li- tigiosa un punto de intención o defensa del interro- gado, esta doctrina debe entenderse en la aplica- - ción del juicio ulterior. "En caso de no versar las

(6) Caravantes, José Vicente.Ob.Cit.Tomo II, Pág.190

declaraciones a estos puntos, el juez de oficio deseará de plano la pretensión solicitada, no habiendo otro recurso más que el de responsabilidad. (7)

La citada Ley de partida I, al determinar el objeto sobre la cual deberían versar las preguntas que se le articularán al futuro demandado, mismas que estarían a previa calificación de los gales - por el juzgador, estableció casos en los cuales tenía la estricta visión de las preguntas que motivaba la declaración judicial. (8)

Por ejemplo; si se tratase entablar demanda contra el poseedor de la cosa mueble que dolosamente la detiene. Se puede preguntar en calidad de que, posee la cosa; o bien para demandar a una masa hereditaria, las preguntas versarían a la personalidad del futuro demandado, si es heredero o legatario de los bienes que forman ese acervo hereditario y en qué parte; o bien para obtener el cobro de daños y perjuicios causados por animales, se preguntaría pues, si son suyos y si éstos están en su poder.

Todas las preguntas formuladas por el interesado al futuro demandado, tenía que referirse a la personalidad de éste en el juicio ulterior, no con el objeto de investigar si es o no responsable-

(7) Caravantes, José Vicente. Ob.Cit.Tomo II, Pág. 344

(8) Loc. Cit.

de la acción que se intente, sino para conocer si una vez interpuesta la demanda reúne las condiciones legales para comparecer en juicio y contestarla. (9)

En tal virtud, se investigará también la verdad histórica de los hechos en debate, mismos que se decidirán al momento de dictarse la sentencia correspondiente, y dar fin al trámite legal que conforme a la ley debe seguirse.

2o. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la acción, que trate de entablar contra el que dolosamente la posee.

Esta medida preparatoria ya se consagraba desde el derecho romano con la actio ad exhibendum, misma que recogió el derecho español según la "Ley-16, Tit. 20. Par. 3a., en que todo poseedor de mala fé que tuviera en su poder la cosa mueble en la cual es objeto de la acción ad exhibendum, estaba obligado a presentarla ante el tribunal" (10).

Lo que fundamentalmente interesa al actor mediante este medio, es conocer lo que en lo sucesivo será el objeto de la acción intentada en el juicio

(9) Caravantes, Ob.Cit. Pág. 344

(10) Ibdem, Pág. 345

cio ulterior, si existe la cosa y en poder de quién, para no correr el riesgo de fracasar en el proceso.

"La Ley anterior autorizada para cuando hubiese de ejercitarse la acción sobre la cosa mueble, preparaba su reivindicación si la cosa era exhibida ante el tribunal, dándose por terminada la medida preparatoria y el actor debería guardar la cosa en el mismo estado que se encontrare hasta ese momento, para que una vez decidido el conflicto presentado entre las partes, se le entregue a la que le pertenezca". (11)

En caso de que la cosa no fuera exhibida, el poseedor que dolosamente la detiene, era apremiado conforme a la Ley y además responsable de los daños y perjuicios; la resolución que concediera la medida preparatoria no era recurrible, pero si que la negare era apelable en ambos efectos.

3o. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición del testamento, codicilio o memoria del causante de la herencia o legado.

Esta es otra de las medidas preparatorias que consagró el derecho romano, y que plenamente se incorporó al cuerpo de leyes españolas, según la --

(11) Ibdem, Pág. 346

"Ley 17, Tit. 2o. Par. 3a., ni por derecho antiguo -- ni por el moderno se ha exigido al que pretenda esta exhibición, la justificación de su derecho, basta -- que crea presumiendo ser heredero, coheredero o legatario del testador, que es lo que se quiere conocer con seguridad antes de entablar demanda en el juicio ulterior" (12).

Sobre este extremo no cabe ni exige la ley justificación alguna, basta que el actor se crea con derecho sobre los bienes que forma la masa hereditaria del testador, para que el juez acceda a ello. - La única justificación que bien podría exigirse y deberá hacerse presentando la certificación del registro civil, relativa a la acta de defunción del testador cuando no conste al juzgado, porque mientras viva el testador nadie tiene derecho a pedir la exhibición de su testamento.

Ha de seguirse la solicitud contra cualquiera que tenga en su poder el testamento o codicilio de la última voluntad del autor de la herencia, lo era igual con la acción exhibitoria en la medida de que era seguido contra el que tuviere en su poder la cosa, en este caso es la disposición testamentaria. Si se pidiere la exhibición al notario público en cuyo protocolo obré la disposición última del testador, deberá hacerse en la oficina o archivo --

(12) Caravantes, Ob., Cit. Pág. 347

donde esté su custodia, o bien, si se pide a un particular debe éste ponerse de manifiesto el documento referido, a fin de que se entere el actor que al efecto deberá concurrir a la diligencia junto con el actuario del juzgado. (13)

4o. Pidiendo el comprador al vendedor, o éste a aquél en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos.

Este procedimiento preparatorio que estableció la Ley de Enjuiciamiento Civil, se daba a consecuencia del contrato de compra-venta, pues pudiendo seguir la necesidad de promover el juicio de evicción o defensa del que promueva contra el comprador y vendedor. Justo es que puedan preparar la acción de excepción según los casos, pidiéndose recíprocamente la exhibición de los títulos u otros documentos que se refieren a la cosa vendida.

En esta hipótesis, "el vendedor se encuentra obligado a la exhibición de los títulos cuando así se lo exija el comprador, en tanto que sólo hará en caso de evicción de la cosa que enajena, mediante el acto jurídico de compra-venta" (14); pero aparte de que la cuestión carece de mayor importancia práctica ya que será difícil que al comprador se le presente la necesidad y obligación de exhibir

(13) Caravantes, Ob. Cit. Pág. 347

(14) Loc. Cit.

los títulos al vendedor no habiendo evicción.

Para los efectos de la evicción según la tendencia civilista dice que, "Hay evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente de la cosa, por virtud de un derecho de tercero reconocido judicialmente y anterior a la enajenación". (15)

5o. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos o cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o dueño, que las tenga en su poder en los casos en los que proceda conforme a derecho.

Notese que no se trata de la exhibición como en los casos anteriormente señalados, sino de la presentación de los documentos y cuentas que por pertenecer en común a todos los accionistas, cuales quiera de ellos puede obligar judicialmente al dueño que los tenga en su poder a que los presente y queden ellos en el juzgado para hacer uso de su derecho el que los reclame. Podrá éste tener que pedir el cumplimiento de alguna condición del pacto social y para lo cual deberá, presentar la escritura constitutiva de la sociedad, u otro documento en que haya de fundar su derecho o que impugne las cuentas, o reclamar el saldo que de ellas resulte a

(15) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., Tomo IV Vol. I Pág. 311 México 1977.

su favor, o bien deducir cualquiera otra reclama-
ción que a las mismas cuentas se refiera, a cuyo --
fín será necesario su presentación. (16)

Se trata de un documento que pertenezca a-
la sociedad en común y tenga ésta interés en conser-
varlo, su presentación se convertirá en exhibición-
para tal efecto de dar copia certificada al socio -
que la reclame, para en lo sucesivo preparar el jui-
cio que se proponga entablar. Pero si se reduce a-
la impugnación de cuentas, su presentación será pa-
ra que unan a los autos originales como base de la-
acción que ha de seguirse, teniéndose a la vista --
las que hayan sido reducidas por el administrador o
gerente que tenga la obligación de darlas, como lo-
demuestran las palabras, al consocio o condeño que
las tenga en su poder, ya que nadie puede tenerlas-
en su poder sino después de formadas y rendidas.

(16) Caravantes, Ob. Cit. Pág. 348

I.2 CONCEPTO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

Definir los medios preparatorios a juicio en unas cuantas palabras no es tarea fácil no solo por la tremenda complejidad que reviste, sino también por la gran cantidad de opiniones particulares que existen al respectivo tema ya que cada autor tiene su propio punto de vista que difiere siempre algo de los demás.

En una de sus múltiples acepciones, por medio entendemos "lo que puede servir para determinado fin". (17) Como expresamente lo señala el título del Capítulo X del Libro Quinto, Título Primero del Código de Comercio, "medios preparatorios del juicio", se alude a lo que sirve para preparar un juicio mercantil.

El término preparatorio deriva del vocablo *preparatorius* y se refiere a lo que se prepara y dispone. (18) Preparar a su vez significa prevenir disponer y aparejar una cosa que sirva a un efecto.

En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, entendemos, por "medios preparatorios a

(17) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A.19a.-- Edición, Madrid, 1970, Pág. 860, Recepción Núm. 28

(18) Ibidem, Pág. 1060

"juicio" los procedimientos que permiten prevenir un determinado juicio. En la materia mercantil, se toman disposiciones previas para un futuro juicio mercantil. Con apoyo en los datos gramaticales y con fundamento en las disposiciones aplicables del Código de Comercio contenidas en el Capítulo X del Libro Quinto, Título Primero, nos permitimos proponer el siguiente concepto de medios preparatorios del juicio mercantil.

Son medios preparatorios a juicio mercantil, aquellos procedimientos anteriores a juicio, - que tienden a proporcionar a quién los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitan promover un juicio mercantil posterior.

Por otra parte debemos entender por medios preparatorios a juicio determinadas diligencias casi todas las pruebas, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.

I.3 QUE SON LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

Los medios preparatorios a juicio en general, comprenden pues una parte la llamada acción ad exhibendum, el examen de testigos para probar algún elemento de la acción o excepción, y la declaración bajo protesta respecto de la personalidad de quién va a ser demandado.

La acción ad exhibendum, y los demás medios preparatorios del juicio, distintos de la prueba testimonial y de la declaración bajo protesta -- puede ser perdida por quien se propone iniciar el juicio, y tiene por objeto que la persona que va a ser demandada, declarar bajo protesta de decir verdad algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, por ejemplo: se le exige declare si es apoderado de una persona, al bacea de una sucesión, gerente de una compañía o si es poseedor originario de la cosa que va a ser demandada, o con título derivado, antiguamente se le conocía con el nombre de declaración jurada.

El examen de testigos para probar mediante ellos alguna acción o excepción, tiene lugar cuando los testigos son de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida, próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o con-

dición que no se hallan cumplido todavía. Naturalmente se supone que la diligencia de testigos es indispensable para demostrar las pretensiones del actor o del demandado.

El que solicita la diligencia preparatoria deberá expresar el motivo por el cual la solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme sentable en su contra.

Por otra parte podemos definir los medios preparatorios como aquellas diligencias que la ley específica y que el actor debe llevar a cabo antes de iniciar el juicio, son en esencia medios tendientes a perfeccionar la demanda que se trata de entablar y ellos en muchos casos nos señalan que camino se debe seguir y que acción se debe ejercer.

La ley en capítulos separados autoriza los siguientes medios preparatorios a juicio:

- a) Medios preparatorios del juicio en general.
- b) Medios preparatorios del juicio ejecutivo civil.
- c) Depósito de personas como acto prejudicial.
- d) Medios preparatorios del juicio arbitral,
- e) Medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, y

f) Preliminares de consignación.

En esta tesis únicamente nos hemos referido a los medios preparatorios a juicio en general, - a juicio ejecutivo civil y mercantil y a juicio arbitral, ello obedece a que estos cuatro son en esencia medios preparatorios y aquellos señalados en -- los incisos c) y f) constituyen actos prejudiciales pero de naturaleza distinta a la que ocupa este trabajo es decir, que aquellos no obstante estar contemplados en el Código de Procedimientos Civiles en el Título Quinto relativo a actos prejudiciales no son tendientes en ninguna forma a preparar el juicio ya que el depósito de personas que se menciona en el inciso c) es un acto previo al juicio de divorcio, pero se puede dar también durante el juicio mismo como sucede con los preliminares de la consignación de rentas nacida en juicio de terminación de contrato de arrendamiento en el que una vez entabla da la demanda el inquilino comienza a depositar las rentas dentro del procedimiento mismo perdiéndose - con ello la naturaleza de acto prejudicial.

I.4 TEORIAS SOBRE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

Han sido numerosas las teorías modernas que han surgido para explicar los medios preparatorios a juicio en sus diferentes situaciones y etapas y todos han contribuido en gran parte a la comprensión de tal problema jurídico además de que cada nuevo planteamiento ha aprovechado los aciertos de las teorías ya existentes, encontrándose en la situación de reconocer que muchas "nuevas teorías" no son más que parte de las ya existentes, corregidas incrementadas, actualizadas y depuradas de acuerdo a las situaciones del presente.

No es sin embargo el propósito de este trabajo hacer una pormenorización de cada una de ellas, - sino más bien obtener de todos una idea amplia y lo más clara posible de los medios preparatorios a juicio a fin de tener las bases jurídicas y tratar de explicar la interpretación jurídica del caso de México.

Comunmente todas las figuras jurídicas tienen su razón de ser en el campo del derecho.

En la vida práctica podemos observar que -- estos medios preparatorios del juicio se ejercitan -- por una necesidad determinante de la pretención que se tiene, independientemente del debate en la cuestión de fondo, el cual será materia de un proceso fu-

turo. Y aún más se ha mostrado cotidianamente que, hay el peligro en que desaparezcan los elementos de prueba o bien la falta de personalidad del futuro demandado. Dando lugar, que en determinados casos, para que el actor se entere previamente de ciertos hechos o circunstancias, es necesario recurrir a estas medidas como preliminares del juicio ulterior.

La necesidad de la pretención que se tiene en los medios preparatorios, ha de ser para la conservación o aseguramiento de un estado de hecho o de derecho en el juicio ulterior. Pero dicha conservación o aseguramiento es un caso de excepción al régimen de unidad que caracteriza al proceso, y requiere que en relación con la cuestión de fondo, sólo haya un proceso en que se planteen. Es decir, rendir pruebas, alegar y dictar sentencia.

Por ello sólo admite el legislador la pretención de conservación por que las necesidades de la vida cotidiana así lo exigen, de tal manera que la pretención se ejercite antes de la demanda y del proceso principal.

Lo normal es que, en una misma demanda se ejercent todas las pretensiones, pero el legislador ha considerado conveniente conceder de antemano una pretención preliminar, la de conservación, que pueda ejercitarse independientemente de las demás - que tenga el actor. Y cuya inspiración legislativa,

se la necesidad de garantizar un proceso futuro en casos excepcionales.

La pretención de conservación, es como queda dicho, a diferencia de las demás, de carácter excepcional, así el Artículo 193 del Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, establece, los casos en los cuales se podría preparar el juicio, ejercitando la pretención preliminar. Sin ser susceptible de admitirse otros que no estén previamente establecidos por la Ley.

Según Calamandrei, el camino legal que debe seguir el juzgador para poder manifestar la conclusión de la demanda principal, se puede esquematizar en la medida de decidir si la acción fue o no fundada, para que antes de llegar a la fase final deba detallar plenamente todas las cuestiones que más adelante serán controvertidas de hecho y de derecho. Por consiguiente si el actor tiene derecho o no a obtener la providencia jurisdiccional pedida, pero al juicio sobre esta cuestión final no se puede llegar si antes no han sido eliminadas todas las cuestiones que constituyen el antecedentes lógico de la decisión final y que se llaman cuestiones prejudiciales. (19)

(19) Calamandrei, Piero. Instituciones de derecho, procesal civil. Segunda edición. Vol. I Pág.302 Ediciones jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1962.

La razón por la cual la voluntad de las partes o de la ley, puede requerir que un punto prejudicial sea objeto, antes que de un simple conocimiento, de una verdadera declaración incidental, cuya fase final determinará las cuestiones que serán debatidas en el juicio ulterior y por consiguiente dar final al pleito principal. Se puede encontrar conveniente que, con ocasión al juicio ulterior, sea declarando un punto prejudicial una vez para siempre, con efectos que trasciendan al pleito en curso. Esto sucedrá, sólo cuando el punto prejudicial sea de tal naturaleza que pueda constituir el objeto principal o el antecedente lógico de otros pleitos autónomos futuros. (20)

Así mismo Chiovenda manifiesta que, "Para que haya un verdadero pleito prejudicial, no basta que coexista un acusación prejudicial en la medida de que un punto prejudicial como antecedente lógico de la cuestión final sea discutido. Para que esto suceda se requiere una norma de ley especial o un acto de voluntad de las partes". (21)

El punto prejudicial como presupuesto de la cuestión final, debe ser siempre susceptible de abstracción de una cuestión prejudicial y de una declaración incidental, en la medida de que se descubre -

(20) Chiovenda, José Ob.Cit. Vol.II Pág. 689.

(21) Chiovenda, José Principios de Derecho Procesal.
Editotrial Reus. Tomo II Pág. 689. Madrid, 1925.

la existencia de un hecho bajo una norma jurídica.

De ello requiere los siguientes presupuestos básicos:

a) "Un hecho jurídico, sólo tiene importancia para la aplicación de una voluntad de ley, en la medida que el juzgador lo declara como premisa del silogismo que encamina a la resolución de esta voluntad, y por sí solo no pueden ser objeto principal de una declaración". (22) Los hechos jurídicos también comprenden los atributos de las personas, de las cosas, de los actos, etc., verbigracia, establecer la edad real de una persona, determinar el sexo de una persona, si es sana o enferma mental. Dando lugar a cuestiones prejuiciales cuya importancia recae en pleitos diferentes en juicios autónomos.

b) "Un estado jurídico, comprendiendo todo conocimiento jurídico que siendo el presupuesto más común de relaciones jurídicas, es considerado por el derecho como posible objeto principal de un juicio autónomo". (23) Como acción que presupone un determinado estado jurídico en que puede dar lugar a una cuestión prejudicial en torno a ella, así una -

(22) Chiovenda, José.Principios de Derecho Procesal.

Tomo II. Pág. 690

(23) Chiovenda, José.Principios de Derecho Procesal.

Tomo II. Pág. 691.

acción por ejemplo, por alimentos, que determina un estado civil.

c) "Una relación jurídica, derivando de ello derechos y deberes como relación principal, cuyo caso puede hacerse valer mediante la demanda judicial. Uno solo de los derechos, la relación jurídica será deducida en juicio como una causa petendi, en la que puede ocurrir que, con ocasión de la acción particular, sea discutida la existencia de la relación jurídica, y surja así, sobre esta una cuestión prejudicial". (24)

"Para Guasp, las diligencias preliminares o medios preparatorios, son un verdadero proceso, - un proceso de declaración de las cuestiones que pueden surgir del nacimiento del proceso principal"(25)

Alcalá Zamora lo define como el conjunto de actuaciones anteriores a la demanda, pero en el sentido de que al momento de tener el conocimiento - el juez, los actos emitidos al asunto se configuran como judiciales.

Los actos preparatorios, según su naturaleza, tienen por objeto principal el de conservar o -

(24) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Tomo II. Pág. 691.

(25) Gómez Orbaneja, Emilio. Derecho Procesal Civil.- Quinta Edición. Artes Gráficas y Ediciones, -- Madrid, 1962. Pág. 567.

preparar la materia de lo que será el proceso ulterior.

La razón de ellos es que, se dan casos en que el éxito del proceso que se trata de seguir, -- exige la preconstitución de alguna prueba o bien el esclarecimiento y fijación de algún punto relacionado con la personalidad del futuro demandado, con el fin de dejar previamente establecida la existencia de la pretención que se trata de proponer.

I.5. ELEMENTOS ESENCIALES EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

Según la mecánica procesal civil, para poder entablar la demanda correspondiente, es menester demostrar los requisitos esenciales siguientes: La competencia del juez, el nombre de quien lo promueve y su domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio para el efecto del emplazamiento, el objeto u objetos que se reclamen, los hechos en los cuales el actor funde su pretensión, los preceptos legales aplicables y en su caso, el valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del juez; requisitos sin los cuales la relación jurídica procesal no puede darse en la forma debida.

De acuerdo con los mismos lineamientos, diré, para que proceda a prepararse cualquier clase de juicio mediante un medio preparatorio como acto preprocesal, es necesario tener en cuenta:

a).- El escrito preparatorio del promovente, que en la práctica es sólo una solicitud.

b).- La competencia del juez.

c).- La personalidad de las futuras partes y su legitimación en la causa preparatoria. Hablo de futuras partes en el sentido que, por tratarse --

de un medio preparatorio, no puede determinarse la calidad tanto del actor como del demandado, y sería más conveniente en hablar de solicitante y solicitado.

La personalidad constituye en el campo del derecho, como la equivalente a la capacidad de ser parte; consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho. Tratándose de los medios preparatorios a juicio, cualquier sujeto que tenga capacidad de ser parte puede promoverlos. La legitimación en la causa, el maestro De Pina, señala que..., "Es facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio". (26)

d).- El valor de la cosa debida, en su caso. Con relación al monto del bien, la fracción -- Sexta del Artículo 193 del multicitado ordenamiento legal, ordena; el juicio puede prepararse pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos o cuentas de la sociedad a que pertenezcan, al consocio o condueno, que las tenga en su poder.

(26) Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1961. Pág. 225.

Cabe decir, que en este artículo ha de pre-
cisarse el monto de la cosa debida, es decir, los
documentos que la contengan.

d) .- El título fundatorio de la pretención
que se trate de entablar. Al respecto la ley en su
Artículo 198, determina que al solicitarse la medi-
da preparatoria bajo protesta de decir verdad o --
sea la declaración judicial, debe citársele perso-
nalmente a la contraria para el efecto de llevar a-
cabo la diligencia de carácter judicial.

Una vez reunidos los requisitos que acaba--
mos de estudiar, y presentada que sea la solicitud,
el juez sin más trámite debe concederla.

INTERPRETACION JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

I.6 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

Este Código de Procedimientos Civiles de 1872 expuso
dido por el Presidente Interino Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, Sebastián Lerdo de Tejada, mismo en el que
se reglamentan los medios preparatorios a juicio tema que nos
ocupa en el presente trabajo y el cual se reglamenta de la si-
guiente forma:

CAPITULO III
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO

Artículo 452.- El juicio ordinario podrá prepararse:

1o. Pidiendo declaración bajo protesta el que pre-
tende demandar, a aquel contra quien se propone di-
rigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a
su personalidad;

2o. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que -
en su caso haya de ser objeto de acción real que -
trate de entablar;

3o. Pidiendo el legatario o cualquiera otro que --
tiene el derecho de elegir una o más cosas entre -
varias la exhibición de ellas;

- 4o. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición de un testamento;
- 5o. Pidiendo el comprador al vendedor, este a aquél, en el caso de la evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- 6o. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o conducedor que los tenga en su poder.

Artículo 453.- Puede también prepararse el juicio ordinario con información de testigos cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 1a. Que no se pueda deducir aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido todavía.
- 2a. Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligación;
- 3a. Que para sostener en juicio la acción, sea necesaria la deposición de los testigos.

4a. Que estos sean de edad avanzada o que se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones.

Artículo 454.- Puede también pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fracción 4a. del Artículo anterior.

Artículo 455.- Puede también prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la acción que se va a deducir.

Artículo 456.- El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaración se asentará literalmente.

Artículo 457.- La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguri o que se tiene.

Artículo 458.- El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorar

se de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar a los testigos.

Artículo 549.- Contra la resolución del juez, sea que conceda o que niegue la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 460.- Fuera de los casos señalados en los Artículos 452, 453, y 454, no se podrán antes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

Artículo 461.- No serán procedentes, conforme a la fracción primera del Artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extienda a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Artículo 462.- Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el Artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Artículo 463.- La petición para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Artículo 464.- Lo dispuesto en el Artículo que precede, regirá también en los casos de la -- fracción 3a. del Artículo 452.

Artículo 465.- La petición de que trata la fracción 4a. del citado Artículo, puede dirigirse - contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Artículo 466.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de -- ellos los documentos originales.

Artículo 467.- Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2a., 3a. y 4a. del Artículo 452 y las que autorizan los Artículos 453 y 454, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se dará copia de la solicitud, y quién podrá hacer uso de los derechos que le conceden los Artículos 728, 738, 746.

Artículo 468.- Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio Público.

Artículo 469.- Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Artículo 470.- Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas a los interesados, archivándose los originales.

Artículo 471.- Si alguna de las partes se opone a la publicación así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerrada y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este, y dando de esta constancia un certificado a cada una de las partes.

Artículo 472.- Cuando se promueva el juicio, el juez a petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba a las demás que la parte hubiere rendido.

Artículo 473.- Si el tenedor del documento o cosa mueble se negara a exhibirlos, se le apre-

niará por los medios legales y si aún así resistiere la exhibición, o destruyare, de teriorare u ocultare aquellos o con dolo - o malicia dejare de poseerlos, satisfará - todos los daños y perjuicios que se hayan- seguido, quedando además sujeto a la res- ponsabilidad criminal en que hubiere incu- rrido.

Artículo 474.- Lo dispuesto en este Capítulo es -- aplicable a los demás juicios, menos al -- ejecutivo.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.

Artículo 475.- Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo al deudor confesión judicial en la forma y con los requisitos que establece el Capítulo VI del Título VI.

Artículo 476.- Puede también pedirse al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tiene por sí misma fuerza ejecutiva.

Artículo 477.- Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Artículo 478.- Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesión judicial, y cuando no se reconozca la firma en el -- del Artículo anterior, el acreedor sólo podrá ejercitar su acción en juicio ordinario.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

Sería repetitivo transcribir los Artículos relativos al Código de Procedimientos Civiles de -- 1880 ya que este Código es igual al de 1872 excepto por que se le agrega un Título más que es el relativo a tercierías que el primero no contemplaba, de -- tal suerte que los preceptos cambian en relación de uno y otro, así mismo aumenta a vintiún Títulos ya que el de 1872 únicamente contenía veinte.

Este Código no aporta nada nuevo en cuanto a medios preparatorios materia de este trabajo ya - que en esencia el contenido es el mismo únicamente- que el Código de Procedimientos Civiles engrosa más sus preceptos, sin embargo por lo que hace a medios preparatorios a juicio ejecutivo, cabe resaltar que los Artículos 424 y 425, en relación con el Código de Procedimientos Civiles de 1872 este último no in dicaba la forma en que abría de llevarse la preparación de estos actos prejudiciales mientras que el - Código de Procedimientos Civiles de 1880 ya lo indica en sus Artículos 424 y 425, con la observación - de la diferencia de la redacción que tienen ambos - preceptor a la letra dicen: (27)

Artículo 424.- Puede prepararse la acción- ejecutiva, pidiendo al deudor confesión judicial en la forma y con los requisitos que establece el Capítulo 6o. del Título 6o.

Esta confesión será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse a ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

Artículo 425. Puede pedirse también al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, -- cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza -- ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso y no podrá citarse a ella con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

Como podrá observarse en ambos se manifiesta "que no podrá citarse a ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca y no podrá citarse a él con el apercibimiento de darse -- por reconocida la firma del que no comparezca, tal circunstancia hace obscuro el entendimiento de los preceptos puesto que uno de los fines al concurrir ante la autoridad jurisdiccional, en este caso la judicial, es que esta utilice los medios coercitivos para que quién desacate un mandato, legítimo -- emitido por ella, de tal manera que con el lenguaje empleado en los preceptos citados se hacía imposible el ejercicio de los mismos puesto que no podía darse la confesión, el reconocimiento fictos respectivamente por ordenarlo expresamente los Artículos en cuestión.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Este Código de 1884 no muestra avances de-técnica jurídica en relación con los anteriores Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1880 ya - que disminuye su articulado y en esencia deja vigentes los antiguos formatos de las anteriores legislaciones en cuanto a la forma en que deben llevarse a cabo la tramitación de los medios preparatorios, pa-ro no deja un Capítulo especial a los medios preparatorios del juicio ejecutivo sino que lo incluye - en los medios preparatorios a juicio en una forma - genérica tal como se establece en el Artículo 325 - que a la letra dice:

Puede prepararse la acción ejecutiva pidien-do el reconocimiento de la firma de los documentos-mercantiles. Cuando el deudor se niegue a recono-cer su firma, se dará por reconocida siempre que ci-tado por dos veces para el reconocimiento no compa-rezca, o requerido por dos veces en la misma dili-gencia, rehuse contestar si es o no suya la firma.

Este Artículo va más alla al expresar que-puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el re-conocimiento de la firma de los documentos "mercan-tiles" cosa ésta por demás absurda, ya que el ejecu-tivo de la unión con fecha 20 de abril de 1884 había expedido el Código de Minería y Comercio.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

El Código vigente procesal de 1932 en relación con los tres anteriores (1872, 1880, 1884) sus preceptos se encuentran debidamente integrados y separados en cuanto a la acción a deducir.

Este ordenamiento objeto de este trabajo a la letra dice:

TITULO QUINTO
ACTOS PREJUDICIALES
CAPITULO I
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL.

Artículo 193.- El juicio podrá prepararse:

1o. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra -- quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

2o. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de acción real que trate de establecer;

3o. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

4o. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un --testamento:

5o. Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador en caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieren a la cosa vendida:

6o. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder:

7o. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, --por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía:

8o. Pidiendo el examen de testigos para --probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Artículo 194.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se --

solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Artículo 195.- El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicite la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos. Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue hará el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 196.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones: II, III y IV del Artículo 193 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Artículo 197.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, las diligencias se practicarán en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 198.- Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VII y-

VII del Artículo 193 se practicarán con ci-
tación de la parte contraria, a quien se -
correrá traslado de la solicitud por el --
término de tres días, y se aplicarán las -
reglas establecidas para la práctica de la
prueba testimonial.

Artículo 199.- Promovido el juicio, el tribunal a -
solicitud del que hubiere pedido la prepa-
ración, mandará agregar las diligencias --
practicadas para que surtan sus efectos.

Artículo 200.- Si el tenedor del documento o cosa -
mueble fuere el mismo a quien se va a de-
mandar, y sin causa alguna se negare a --
exhibirlos, se le apremiará por los medios
legales, y si aún así resistiere la exhibi-
ción o destruyere, deteriorare u ocultare-
aquejlos o con dolo o malicia dejare de po-
seerlos, satisfará todos los daños y per-
juicios que se hallan seguido quedando ade-
más sujeto a la responsabilidad criminal -
en que hubiere incurrido. Si alegare algu-
na causa pra no hacer la exhibición, se le
oirá incidentalmente.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Artículo 201.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y esta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encuentre en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no comparece ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Artículo 202.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará -

mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse -- aquél en el acto de la diligencia; pero -- siempre será necesario que previamente se intimé al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. -- Cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida.

Artículo 203.- Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa.

Artículo 204.- Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, -- puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución - del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad.

CASOS EN QUE PROCEDEN LOS MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO.

I.7.- DECLARACION SOBRE PERSONALIDAD.

En los términos de la fracción I del Artículo 1151 del Código de Comercio, derivamos las siguientes conclusiones:

Se trata de una declaración bajo protesta de decir verdad. Es decir, a la persona a quién se cita a declarar debe rendir su declaración ante el juez bajo protesta de decir verdad, lo que significa que si se condujera con falsedad se le aplicarían las sanciones penales correspondientes. Aún sin haber juicio el Código de Comercio, sujeta a diligencias formalidades a una persona en su carácter de demandado. Antes de que tenga el carácter de demandado, el individuo, persona física habrá de declarar bajo protesta de decir verdad.

- Quién solicita la declaración es quién pretende demandar.- Esto quiere decir que es el posible futuro actor quién goza del privilegio de poder exigir, respecto de un posible futuro juicio mercantil, la declaración del posible futuro demandado.

- La declaración bajo protesta está limitada a que se declare sobre algún hecho relativo a la

personalidad de quién declara. Esto significa que la declaración que se pide no puede versar sobre -- hechos diferentes. Considero que debiere haber mayor amplitud en la confesional como medio preparatorio a juicio, tal como ocurre en la materia procesal civil. (28)

(28) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 56. México 1981.

I. 7.1.- EXHIBICION DE LA COSA MUEBLE.

En la fracción II del Artículo 1151 del Código de Comercio se previene el caso de preparación del juicio mercantil mediante la solicitud de exhibición de cosa mueble que, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar. Sobre esta -- fracción enunciamos los siguientes criterios exegéticos:

Dado que el Código de Comercio nos señala cuáles son las acciones reales, debemos acudir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa que corresponda; señala el Artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

"Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".

Por su parte, el Código Civil para el -- Distrito Federal, señala cuales son los bienes muebles:

"Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley".

"Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

"Artículo 754. Son muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal".

"Artículo 755. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles".

"Artículo 756. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles".

"Artículo 757. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acoplado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación".

"Artículo 758. Los derechos de autor se consideran bienes muebles".

"Artículo 759. En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles".

"Artículo 760. Cuando en una disposición de la ley en los actos y contratos se usen las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación en los enumerados en los artículos anteriores".

Precisa el Artículo 1157 del Código de Comercio que los medios preparatorios pueden proceder contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en esa fracción II del Artículo 1151- del Código de Comercio se mencionan.

Los medios preparatorios sólo tienen por objeto la exhibición de la cosa mueble, ello significa que conservan la cosa mueble, no la entregan, solo la muestran al promovente de los medios preparatorios a juicio.

Ante la oposición a la exhibición, procede la aplicación al opositor de los medios de apremio para forzarlo a esa exhibición.

1.7.2.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS REFERENTES A COSA VENDIDA.

En la fracción III del Artículo 1151 del Código de Comercio se previene la posibilidad de -- preparar el juicio mercantil pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

Alrededor de este supuesto legal, se formulan los siguientes comentarios:

El comprador puede plantearle al vendedor los medios preparatorios para obtener la exhibición de documentos en múltiples hipótesis, dado que no hay limitación alguna para él. Por ejemplo, el comprador puede pedir del vendedor de un condominio, el contrato de compra-venta de ese condominio, el documento justificativo de la propiedad del terreno, la licencia de construcción, la autorización de carácter sanitario, la autorización de la instalación eléctrica, la autorización para la estructuración del condominio, etcetera, para posteriormente demandarle el cumplimiento de obligaciones a su cargo. - En cambio, el vendedor sólo puede pedir documentos en el caso de evicción. Es limitada la posibilidad de plantear ese tipo de medios preparatorios para el vendedor.

- Los medios preparatorios previstos en la fracción II del Artículo 1151 del Código de Comercio.

- La oposición a la exhibición de los documentos referentes a la cosa vendida se sanciona con la aplicación de medios de apremio y, en su caso, - con el pago de daños y perjuicios. Sobre este particular, nos permitimos transcribir el Artículo 1163 del Código de Comercio.

"Si el tenedor del documento o cosa mueble fuera el mismo a quién se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará - por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición, o destruyere deteriorare u ocultare - - aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido."

De cualquier manera, el alegato inoperante del que se opone a la exhibición del documento - está previsto en el Artículo 1164 del Código de Comercio:

"Si el tenedor del que se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista a la otra parte por tres días de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el inciden-

a prueba por cinco días improrrogables; concluido -
este término se citará a las partes para que dentro
de tres días aleguen lo que a su derecho convenga -
en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la-
sentencia dentro de otros tres días improrrogables".

I.7.3.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS O CUENTAS DE
SOCIEDAD O COMUNIDAD.

Otro caso de medios preparatorios a juicio mercantil está previsto en la fracción VI del Artículo 1151 del Código de Comercio y se refiere a la petición de un socio o comunero de la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condeño que los tenga en su poder.

Estos medios preparatorios son muy útiles y necesarios dado que es frecuente que, los socios minoritarios sean postergados y no les rinda cuenta de lo que ha realizado a determinada sociedad.

A estos medios preparativos les son aplicables los artículos 1163, 1164 y 1166 del Código de Comercio preceptos a los que se hizo referencia en exhibición de documentos referentes a cosa vendida.

C A P I T U L O S E G U N D O

CLASIFICACION JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

- II.1. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL.
- II.2. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
- II.3. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EXECUTIVO CIVIL.
- II.4. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ARBITRAL.

II.1 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL.

Como este Capítulo tiene intima relación -- con el Capítulo Primero de esta tesis en forma breve daré una visión general.

Nuestro Código en sus Artículos 193 a 200, - califica como medios preparatorios a juicio en general, diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales a fin de que el actor en su acción, o el demandado en su excepción, puedan probar los elementos constitutivos de estos.

Este Capítulo se relaciona con el de las pruebas es pertinente señalar que, se trata de pre-constituir una prueba, para que el juzgador esté en posibilidades de valorar la prueba o el documento - base de la futura acción o excepción que se hará valer.

II.2. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La preparación del juicio ejecutivo está prevista en un solo precepto del Código de Comercio:

"Artículo 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida -- siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no, suya la firma".

Para los efectos de la exégesis del dispositivo transcritto me permito formular los siguientes comentarios:

a) Es de enorme trascendencia que exista la posibilidad de preparar el juicio ejecutivo ya que, quien obtenga resultados favorables del desahogo de los medios preparatorios habrá conseguido, mediante el reconocimiento de firma de documentos mercantiles, una acción que le permitirá secuestrar bienes-muebles o inmuebles antes del emplazamiento y además de la presión que ejercerá sobre su deudor litigará garantizado de tener bienes que responderán -- del crédito que reclamará.

b) La persona contra quien ha de enderezar se la instauración de los medios preparatorios a -- juicio ejecutivo mercantil es el deudor que ha firmado los documentos mercantiles. En efecto, la disposición transcrita alude a que la preparación de la acción ejecutiva se realiza mediante la petición de reconocimiento de la firma de documentos mercantiles y a continuación menciona la hipótesis en que el deudor se niega a reconocer su firma. En consecuencia, derivamos que los medios preparatorios deben promoverse contra el deudor.

c) Si el deudor es una persona moral, el - reconocimiento de la firma ha de solicitarse de esa persona moral quién ha firmado que la representa.

d) Si el deudor es un persona física, en - la hipótesis de que la firma la haya asentado un -- factor o dependiente de ella, el reconocimiento ha- de solicitarse del deudor persona física, quién ha- firmado a través de la persona física que la ha re- presentado.

e) La prueba que se desahoga en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es la de reconocimiento de firma de documentos mercantiles.- Esta prueba se desahoga de la siguiente manera, en- los términos del Artículo 1167 del Código de Comer- cio.

Se cita al deudor por una primera vez pa-
ra que el día y hora comparezca a reconocer documen-
tos mercantiles. Ante esa cita puede ocurrir que -
el deudor comparezca o que no lo haga. Si compare-
ce se le mostrarán los documentos y los reconocerá-
o los desconocerá en cuanto a su firma.

Si el deudor no comparece el día y hora
señalados en la primera cita, se le citará por se-
gunda vez, ahora con el apercibimiento de que, si
no comparece se dará por reconocida su firma. Si
no comparece después de esa cita y el correspondien-
te apercibimiento, se le hará efectivo éste y se --
tendrá por reconocida la firma en los documentos --
mercantiles respectivos.

En el supuesto de que el deudor compa-
rezca a la primera o segunda cita y rehuse conte-
tar si es o no suya la firma se le requerirá por --
dos veces para que proceda a contestar y si no lo
-ace, se tendrá por reconocida la firma.

f) En los medios preparatorios a juicio --
ejecutivo mercantil la prueba que se desahoga es la
prueba de reconocimiento de documentos mercantiles,
la aplicación de los artículos relativos al recono-
cimiento de documentos están en el mismo Código de-
Comercio y que son los siguientes:

"Artículo 1241. Los documentos privados - y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe."

"Artículo 1242. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma."

"Artículo 1243. Si no supiere firmar, u - otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto de su reconocimiento."

"Artículo 1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los Artículos 1217, 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II."

"Artículo 1245. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial."

g) Los Artículos 1217 a 1219 y 1221 del Código de Comercio, a los que remite el Artículo 1244 del mismo ordenamiento, son disposiciones dentro -- del Capítulo relativo a la prueba confesional. Dessa remisión derivamos que el reconocimiento de documento es una prueba directamente vinculada a la -

confesional. Esto significa que el citado a reconocer documentos debe comparecer personalmente, cuando así lo exigiere quién ha promovido las diligencias y no podrá realizar el reconocimiento mediante apoderado (Artículo 1217 del Código de Comercio). Será factible remitir exhorto a juez competente cuando quién ha de reconocer documentos vive fuera del lugar del juicio (Artículo 1219 del Código de Comercio).

h) Siendo que el Artículo 1244 del Código de Comercio remite al Artículo 1287, fracciones I- y II, es de considerarse que el reconocimiento tiene el carácter de prueba plena cuando el reconocimiento haya sido hecho por persona capaz de obligarse y que ese reconocimiento se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Como se puede observar los preceptos que han quedado mencionados se distinguen los medios preparatorios a juicio en general a que se refieren los Artículos 1151 a 1166 del Código de Comercio y los Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo a los cuales exclusivamente se dedica el Artículo 1167 de dicho ordenamiento, tales preceptos en estricta observancia poseen una semejanza que podría parecernos copiada íntegramente del Código de Procedimientos Civiles de 1884, ya que al analizar en la parte conducente de este trabajo, dicho Cód.

go procesal hice hincapié al concluir el análisis -- del mismo que tal Código invadía la jurisdicción -- mercantil materialmente hablando puesto que al tratar medios preparatorios a juicio ejecutivo el mismo habla de reconocimiento de documentos mercantiles, y al llegar a este Capítulo y confrontar ambos preceptos, el Artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y el 1167 del Código de Comercio vigente, son idénticos en cuanto a su redacción, así mismo podemos ver que el Artículo 1151 -- del Código de Comercio en relación con el 305 de la ley procesal comparada las fracciones I, II, III, -- en relación con la V y VI son idénticos en cuanto a redacción además, de que nuestro actual Código de Comercio en su Artículo 1151 pasa de la fracción -- III a la fracción VI, lo que nos lleva a pensar fundadamente que se trata del Código de Comercio o Procesal Civil de 1884 de una copia en cuanto a Medios Preparatorios a Juicio se refiere.

Por cuanto hace a nuestra legislación procesal vigente en relación con el Código de Comercio y en lo relativo al trabajo que nos ocupa tenemos -- una gran diferencia en cuanto a la técnica que revela la actual legislación procesal civil y las deficiencias que presenta el Código de Comercio por -- -- cuanto a la forma de prepararse la acción ejecutiva ya que la legislación procesal civil nos da dos formas de preparar el juicio ejecutivo, la primera que

es pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y segunda el reconocimiento, de documento privado que contenga deudo líquida y sea de plazo cumplido, diligencia esta última que se practica extramuros del juzgado, mientras que el Código de Comercio únicamente nos da una forma para preparar la acción ejecutiva y esta es pidiendo el reconocimiento de firma de documentos la cual se realiza en diligencia llevada en el juzgado.

II.3 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

El juicio ejecutivo presupone la existencia de un juicio ejecutivo de crédito sin el cual no es posible promoverlo en la vía y forma que se propone.

El juicio ejecutivo ha sido definido por Manresa, como el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra un deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento induvidado. (29)

Por su parte Vicente y Caravantes lo define como, un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título - que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. (30)

Estas definiciones encierran los requisitos esenciales necesarios para tener lugar la procedencia del juicio ejecutivo, a saber: acreedor o -- persona con derecho a exigir algún pago; deudor o -

(29) Manresa y Navarro, José Ma. Ob.Cit. Tomo V. Pag.444

(30) Caravantes, José Vicente. Ob. Cit. Tomo III, --

persona obligada a cumplir una prestación o cantidad líquida; que el documento mercantil sea de plazo -- cumplido y que traiga aparejada ejecución.

Así el legislador determinó la manera de - lograr un título ejecutivo como preliminar del juicio que mediante él se prepara. Los Artículos 201- a 204 del Código Procesal Civil en vigor fijan la - tramitación del medio preparatorio a juicio ejecuti- vo.

"Artículo 201 este Artículo va en contra - de las disposiciones del Código de Comercio, y en - concreto de lo establecido por el Artículo 1167 del ordenamiento en cita, que establece que para prepa- - rar el juicio ejecutivo mercantil únicamente será - pidiendo el reconocimiento del contenido y firma de documentos no así desahogo de testigos o cualquier- otra prueba". En el Artículo 1155 del Código Mer- - cantil el que le impone a los jueces la obligación- de repeler de oficio y de plano las que se llegaren a promover y de que en caso de que alguna se practi- care no tendrá ningún valor en juicio, ahora bien,- para que un documento privado de naturaleza civil - traiga aparejada ejecución debe de reunir los requi- sitos exigidos por los Artículos 466, que indican - que debe contener cantidad líquida; 448, ser de pla- zo cumplido y 443 fracción IV haber sido reconoci- do por quién lo hizo o lo mandó hacer.

Este último dispositivo legal establece los únicos casos en que se emplea el medio preparatorio a juicio son las fracciones V y VI; por otra parte cabe resaltar que la ley no prohíbe que este tipo de medios preparatorios se emplee para negocios cuya finalidad es el pago de pesos, para los cuales generalmente la vía por la que se opta es la ordinaria civil; igualmente hay que resaltar las disposiciones que en concreto hace el precepto en análisis respecto del modo en que ha de citarse al deudor, forma ésta que por demás es diferente a la establecida por el Artículo 116 del Código adjetivo de la materia.

En la práctica se toma como norma la parte final del Artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles es decir se declara confeso al que se pretende demandar, si después de dos citaciones no comparesce a las diligencias previstas por el Artículo 193 fracción I. el cual no reglamenta la forma en que debe llevarse a cabo dicha declaración de confeso.

"El Artículo 202 este precepto se refiere a los documentos que son auténticos títulos ejecutivos que el único requisito que les falta es el de estar reconocidos por lo que la ley concede este tipo de reconocimientos para su perfeccionamiento, -- cuestión ésta que es muy particular puesto que este reconocimiento se debe hacer precisamente ante el --

C. Actuario."

A diferencia de lo previsto por el Artículo 201 el Artículo 202 se da para el caso de que -- exista un documento que lo único que le falte sea - el reconocimiento, y en el caso del primer precepto muchas veces ni siquiera existe un documento.

Por otro lado este acto prejudicial es muy especial, puesto que se convierte inmediatamente en juicio ejecutivo civil, es decir una vez promovido el medio preparatorio, el juez ordena que pasen los autos al C. Actuario así como el documento objeto - de la diligencia para que proceda a intimar por dos veces al demandado para que reconozca si es o no suya la firma que calza el documento, en caso que se rehuse a contestar el demandado se tendrá por reconocida en ese momento, y es hasta ahí donde terminó el medio preparatorio y de inmediato se procede a - requerir de pago al demandado, en caso de que no lo haga se le embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar al suerte principal y los accesorios correspondientes como con intereses, gastos - y costos emplazándole con las copias simples para - que en el término de tres días conteste la demanda - u oponga excepciones.

"El Artículo 203 es claro, puesto que el - reconocimiento hecho ante notario público antes o - después de su otorgamiento, le da la perfección de-

bida y se puede promover directamente el juicio ejecutivo civil."

"Artículo 204 este precepto dispone que -- puede prepararse la acción ejecutiva de instrumento público o privado reconocido, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término de nueve días, - por lo que se tramita incidentalmente, lo único que no es factible del precepto en análisis es el término que concede nueve días ya que prácticamente resulta imposible que en dicho lapso quede la liquidación, más que otra cosa por el cúmulo de trabajo -- que existe en los tribunales y a ello aunamos que - la vía incidental es dando tres días a la contraria con la liquidación formulada, término que le corresponde a partir de que haya sido notificada del proveído con el que se le dé vista para que la desahogue, en lo que el actuario devuelve el expediente y el - C. Juez cita a las partes para oír resolución y se pronuncie ésta, nos encontramos con que ya transcurrió fácilmente más de un mes, motivo por el cual - es insuficiente el término que se concede."

II.4 CONSIDERACIONES DEL ALUMNO CON RESPECTO A LA PRACTICA -
PROCESAL.

Del anterior análisis a los preceptos normativos del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Comercio, se impone concluir lo siguiente:

a) Que el Código de Comercio vigente no obstante las adiciones, abrogaciones y reformas que ha sufrido nunca ha sido reestructurado en lo que toca al Derecho Procesal, y por cuanto hace a los Medios Preparatorios a Juicio deja mucho que desear pues --concretamente por cuanto al reconocimiento de documentos que se refiere el Artículo 1167 no se manifiesta específicamente cuales son los documentos --mercantiles que permiten dicho reconocimiento, así pues vemos que en la práctica forense en los tribunales (incluso en los Estados) se da entrada a promociones de reconocimiento de contenido y firma de documentos en los cuales el litigante que promueve presenta simples contrarecibos y aún notas de remisión, instrumentos estos que de ningún modo aun reconocidos reunen los requisitos a que se refiere el Artículo 1391 del Código de Comercio, luego entonces de no dejar en claro cuales son los "documentos mercantiles" susceptibles de ser reconocidos se da margen a que se cause indefensión a terceros.

b) A este respecto y por cuanto hace a los - Medios Preparatorios que contempla el Artículo 202 - del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que, - aunque tal precepto ya es más claro en su redacción

(a diferencia del 1167 del de Comercio), pues ahí - se indica que "el documento privado que contenga -- deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito- para que el Juez ordene el requerimiento de pago -- como preliminar del embargo...", tal procedimiento- urge sea reglamentado con más técnica jurídica, - - pues como podrá verse da margen a un procedimiento- sui generis que se sigue de la siguiente forma:

Se presenta la solicitud a Juicio Ejecutivo Civil, acompañando desde luego un documento privado conteniendo deuda líquida y de plazo cumplido (esto es que la fecha en que habfa de cumplirse la deuda líquida ya este vencida), el Juez da entrada a los medios preparatorios y ordena al actuario para que "intime" (SIC) al deudor para que reconozca su firma, en caso de que el deudor "intimado" dos veces - rehuse contestar si es o no suya la firma el actuario - la tendrá por reconocida y procederá al embargo de bienes emplazando a dicho demandado para que se siga el juicio en términos del Artículo 453 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Como podemos ver se aprecia que se trata de un procedimiento sui generis, pues de ser medio preparatorio pasa automáticamente a ser juicio ejecutivo civil, y dicho procedimiento produce indefensión, ya que en el mismo se deja el arbitrio del actuario la forma en que ha de "estimar" al deudor, además - de que tal funcionario, de acuerdo a la Ley Orgánica

ca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal carece de facultades para tener por reconocidos los documentos, situación esta que trae como margen el trámite de todo en procedimiento afectado de nulidad, motivo este por el cual estimo que debe reglamentarse con más técnica jurídica el precepto que se comenta y substituir la palabra interna que conforme al Diccionario Pequeño Larouse Ilustrado significa "notificar autoritariamente" por cualquier otro verbo apropiado como podrá serlo "requerir"

c) Finalmente, es importante adecuar las tasas de interés legal que fijan los ordenamientos mercantil y civil a la realidad en que se vive, pues mientras el Artículo 2395 del Código Civil establece como interés legal el 9% anual, el Artículo 362- del Código de Comercio señala solo el 6% anual, tasa que de ningún modo se respeta pues es claro que mientras las Instituciones Nacionales de Crédito tienen tasas de interés exorbitantes que han llegado a estar casi al 80%, las leyes todavía mantengan unos muy bajos que alimentando la voracidad natural, hagan más propicio incumplir obligaciones que ampliar los pues es evidente que en una obligación en la que este pactado el interés legal, sea más salvable para el deudor "jinetejar" el dinero con que - - había de cumplirse la obligación que satisfacerla, - - pues invirtiendo esa suma en cualquier Institución de Crédito generá más interés del que posteriormente tendrá que cubrir al acreedor, lo que por consi-

guiente genera desaliento a los inversionistas.

III.4. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ARBITRAL.

Antes de entrar a su estudio como medida preparatoria a juicio, se debe determinar en qué consiste el juicio arbitral, así como lo que se entiende por árbitro y compromiso arbitral, sin los cuales no podemos entender el medio que se prepara.

Árbitro, es la persona llamada tercero -- que conoce de una controversia, la tramita y la resuelve, según lo convenido por las partes o en base a las prescripciones legales. La actividad del tercero no se orienta a la solución de un conflicto, sino a la integración de una relación jurídica que no ha alcanzado a darse completamente en derecho. (31)

Por juicio arbitral, se entiende como -- aquél que se tramita ante los árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley. (32)

El compromiso arbitral debe entenderse como aquel celebrado entre dos o más partes, para sostener sus diferencias a la consideración del árbitro, mediante el juicio arbitral.

(31) Zepeda, Jorge Antonio. El laudo arbitral. Sección de estudios latinoamericanos. Colección Sala, Vol. I Pág. 72. México, 1963.

(32) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 464.

Así, las partes pueden someter sus diferencias a un arbitraje, y pudieron haber omitido la designación del o los árbitros. Como el proceso de arbitraje no podrá llevarse a cabo sin la designación previa del árbitro, debe iniciarse un procedimiento que tienda precisamente a la asignación de ese árbitro.

La finalidad de los medios preparatorios a juicio arbitral es que el juez proceda a designar árbitro sin que medie incidencia alguna que haga dilatada esta diligencia; estos medios preparatorios no representan ningún problema y de hecho en la práctica rara vez se llegan a ver, es decir no tienen el mismo cúmulo como lo tienen los medios preparatorios a juicio ejecutivo, y se encuentra regulado por los siguientes:

Artículo 220 dicho artículo tiene por objeto que el juez designe árbitro cuando no haya sido designado por las partes. Así mismo el Artículo 221 este precepto habla de la forma en que se procedera tan pronto como se presente ante el juez el documento relativo, "algunos tratadistas critican este precepto diciendo que confunde la cláusula compromisoria con el compromiso arbitral por -- que es en este y no en aquella, donde las partes constituyen del tribunal arbitral."

Artículo 222 La claridad de este precepto no requiere mayor análisis puesto que de su simple lectura se intelige el mismo.

Artículo 223 Este precepto al igual que los demás es claro y no presenta mayor problema de interpretación puesto que una vez designado el árbitro se procederá conforme a las reglas establecidas por los Artículos 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo el juicio arbitral tiene lugar cuando en el compromiso arbitral las partes no designaron árbitros o el designado renuncio o no acepto, en caso de juicio arbitral consiste en que el juez nombre al árbitro que hace falta para constituir el tribunal arbitral. Estos medios preparatorios del juicio arbitral se encuentran contemplados en los Artículos del 220 al 223 del Código de Procedimientos Civiles, el juicio arbitral se prepara presentándose por el interesado un escrito dirigido al juez competente al que acompaña el documento en el que consta el compromiso arbitral, tal documento puede ser público o privado y en él se solicita que se cite a la otra parte a una junta para que en ella se nombre al árbitro, advirtiéndole que de no presentarse se nombrará el árbitro en su rebeldía. -- Cuando el compromiso consta en documento privado al hacerse la citación se requiere al citado para que reconozca la firma del documento y si rehusare con-

testar a la segunda interrogación se tendrá por reconocida la firma de conformidad con lo establecido -- por el Artículo 221. Si en la junta se presentan las partes, el juez procurará que se pongan de acuerdo -- en el nombramiento de árbitro, y si no lo logra nombrará a uno, elegido entre los que figuran en la lista de péritos y árbitros que anualmente publica el tribunal superior. Enseguida se levanta un acta en la que se hacen constar todos los hechos anteriores, y se expide copia certificada de la misma, con cuyo documento puede iniciarse el juicio arbitral.

Las deficiencias que presentan los preceptos que tutelen el medio preparatorio del juicio arbitral son los siguientes:

El Artículo 221 Confunde la cláusula compromisoria con el compromiso arbitral por que es en el compromiso arbitral en donde las partes constituyen el tribunal arbitral o sea el compromiso en árbitros.

Artículo 223 supone que el árbitro puede -- engilzar a las dos partes a juicio cuando únicamente puede hacer al que va a ser demandado y esto después de que el otro haya presentado su demanda.

C A P I T U L O T E R C E R O

DIFERENCIA JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

- III.1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL.
- III.2. LOS RECURSOS EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.
- III.3. LA PUBLICACION Y TESTIMONIO DE PRUEBAS- EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.
- III.4. REMISION DE LA PRUEBA A JUICIO.
- III.5. PRUEBA TESTIMONIAL.
- III.6. PRUEBA CONFESIONAL.
- III.7. OTRAS PRUEBAS.
- III.8. LA REBELDIA EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

DIFERENCIA JURIDICA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

III.1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL.

Es común que haya confusión en los conceptos de acto prejudicial y medios preparatorios, sin embargo el significado de ambos es distinto, ya que todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, pero no a la inversa, ya que el acto prejudicial tiene un significado más amplio. El acto prejudicial es toda diligencia que se práctica antes de presentar la demanda ya sea para preconstituir cierta clase de pruebas, para tomar algunas providencias que se consideran convenientes respecto a las personas o para garantizar el ejercicio de la acción que se ha de deducir. Los medios preparatorios, como de su nombre se deduce, son las diligencias que la ley especifica y que el actor necesita llevar a cabo antes de iniciar el juicio.

Los artículos relativos a los medios preparatorios a juicio son:

Artículo 193, la fracción I se refiere a la declaración bajo protesta de decir verdad; es decir una especie de juramento que se rinde ante la autoridad para garantizar que el declarante se va a conducir con verdad en la diligencia, haciéndole

saber las penas que establece el Código Penal para las personas que declaran falsamente y el que solicite el medio preparatorio necesariamente tendrá -- que dirigir su interrogatorio en relación con la -- personalidad, la calidad de su posesión o tenencia de aquél a quién va a demandar en forma futura; por lo que hace a su personalidad solo cabe preguntar:- Si es tutor, albacea, sindico, apoderado judicial,- ascendiente en el ejercicio de la patria potestad,- gerente, o cualquier circunstancia relativa.

Por cuento hace al siguiente aspecto se -
le deberá interrogar si es poseedor a título de due-
ño, de inquilino, tenedor de la cosa.

Lo anterior se considera en virtud de que el precepto que nos ocupa se debe entender limitati-
vamente y ningún otro tipo de preguntas deben admis-
tirse, las preguntas del interrogatorio obviamente-
deberán ajustarse a las reglas establecidas para el
desahogo de la prueba confesional, en términos de -
los Artículos 311 al 316 del Código de Procedimien-
tos Civiles incluyendo la forma sacramental de "di-
ra el absolvente si es cierto como lo es" para que-
en un momento dado pueda declararsele confeso de --
las mismas, pues sin esa forma no tendrá sentido --
hacer tal declaración de confeso pues la forma sa-
cramental a que se alude da lugar a tenerlas por --
contestadas en sentido afirmativo; el dicho de quien
responda a las preguntas relativas a su personali--

dad tendrá un valor meramente informativo, ya que - no es posible tener por acreditada una personalidad por la sola confesión de quién la hace, puesto que obviamente daría lugar a tramitación de juicios nulos o fraudes procesales.

Las fracciones II a VI, doctrinariamente- son conocidas como acción "Ad exhibendum", cuya finalidad es obtener la exhibición de una cosa mueble para que el actor pueda verla, reconocerla e identificarla antes de intentar cualquier acción sin que estos preceptos en ninguna forma confieran derecho para desposeer de la cosa a quien la exhiba, aunque esta sea reconocida como la misma que se va reivindicar, puesto que sería una flagrante violación a los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

La fracción VII es un caso de suma urgencia por los motivos que el propio precepto establece, es decir que existe una acción que no puede deducirse aún por depender su ejercicio de plazo o condición que no se haya cumplido todavía, pero los testigos por ser de edad avanzada hallarse en peligro de muerte o próximos a ausentarse a un lugar en el que se hagan tardías o difíciles las comunicaciones, y esta fracción se ejercita cuando no puede deducirse aún la acción.

La fracción VIII es idéntica a la VII en cuanto a los motivos de urgencia, con la salvedad de

que esta fracción al contrario de la VII, se ejerce para probar alguna excepción.

Las dos fracciones anteriores, VII y VIII, hacen una excepción al principio general que rige en materia de prueba, que de acuerdo con el Artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles para ser válida y eficaz debe ser rendida la prueba en juicio, sin embargo las fracciones son una excepción a dicha regla o principio en virtud de la gravedad y de la urgencia que existe en los casos suponen, aunado a ellos que las fracciones II, III, IV, VII, VIII, para la práctica de las diligencias que presuponen deben practicarse con citación contraria en términos del Artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles lo que da una seguridad procesal a la persona a la que se va a demandar de que pueda, en caso de que lo quisiera, formular las reprenguntas que quisiera a los testigos que es el caso para lo cual se ordena se practique con citación contraria.

El desahogo de las fracciones VII y VIII, deberá ajustarse a los requisitos para la prueba testimonial en términos de los Artículos 56, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 371, 372, del Código de Procedimientos Civiles y será inadmisible algún medio preparatorio que no sea de los expresamente señalados en las fracciones que han quedado analizadas.

Del Artículo 194 se desprende la obligación que se da al litigante de expresar el motivo por el que se solicita la diligencia y el litigio que se trata de seguir.

Artículo 195 este Artículo muestra dos circunstancias, la primera, que es la obligación al litigante para acreditar su personalidad y segunda, la obligación al juzgador.

a) De examinar minuciosamente la personalidad del que solicita la diligencia y

b) Que se le acredite la urgencia de examinar a los testigos.

Artículo 196 la razón de este Artículo es en virtud de que las fracciones que se citan no son acciones, como lo fueron en derecho antiguo, sino simples derechos procesales tendientes a preparar un juicio el cual se dará contra cualquier poseedor, no así el caso de la fracción II que se refiere al ejercicio de un derecho real.

Artículo 197 este Artículo no representa mayor problema su interpretación puesto que como se podrá observar de su simple lectura se infiere que se trata de proteger la integridad de los archivos del notario y de la oficina en que se encontrare la documentación solicitada, que en todo caso sería en

un juicio cuando se tuviere que exhibir.

Artículo 198 la citación que ordena este precepto a la parte contraria tiene por objeto enterar a la personal a la que se demandará posteriormente para que quede sabedora de los mismos y en caso de que convenga a sus intereses comparezca a dicha diligencia a deducir intereses; por lo que hace a la fracción I no tiene caso darle vista puesto -- que es el mismo a quién se le cita para que concorra a declarar bajo protesta; por lo que respecta a las fracciones II, III y IV el futuro demandado, -- tiene derecho a oponerse a la exhibición de la cosa en términos de lo establecido por el Artículo 200 - del Código de Procedimientos Civiles, en las fracciones VII y VIII, la citación tiene por objeto enterar al futuro demandado de la diligencia que comparezca a oponerse a que se reciba la prueba testimonial, en su caso, pero este de ninguna forma impide que se reciba la prueba.

Las tachas y demás cuestiones que se susciten se resolverán en la definitiva que se llegue a dictar después de que se demande, pero será necesario que estas queden acentadas en autos.

La prueba testimonial a que se refieran - las fracciones deberá llevarse a cabo en los términos de los Artículos 356, 357 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

La fracción V del Código de Procedimientos Civiles es precisa y no hay que dar citación a la contraria ya que se trata de una exhibición de documentos que deberá solicitar el vendedor al comprador, o viceversa en cualquiera de los casos no quedan en estado de indiferencia puesto que deben ser citados en forma personal.

Artículo 199 la razón de este precepto es que una vez que se hayan agotado las diligencias o medios preparatorios, se demande una vez promovido el juicio se agreguen las diligencias agotadas previamente para que surtan sus efectos, es decir para que el juez al momento de dictar sentencia les dé el valor que les correspondan de acuerdo a las declaraciones que contenga y las excepciones que a las mismas se opongan; en la práctica nunca se cumple este precepto puesto que se acostumbra obtener copia certificada de todo lo actuado en las diligencias y -- agregarlas a la demanda.

Artículo 200 este precepto, concede al juzgador la facultad de que haga uso del Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de llevar a cabo la exhibición de documento o cosa, con el fin de identificación es decir para el que va a demandar esté seguro del bien o de la cosa, dejando preconstituida su prueba; si el tenedor del documento o cosa mueble fuera el mismo a quién se va a demandar serán aplicables los apercibimientos-

o apremios de que se trata, no así si fuere un simple tenedor, contra el cual en caso de negarse a la exhibición no le será aplicable el Artículo 200, por cuanto hace a los daños y prejuicios, el juez podrá apremiarlos en términos del Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que el tenedor de la cosa o mueble a exhibir fuere el mismo a quién se va a demandar, procede que se le oiga en forma incidental, es decir, con un escrito de cada parte, en caso de que hubiere pruebas que ameriten preparación se señalará fecha de audiencia y se resolverá.

III.2. LOS RECURSOS EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A - JUICIO.

Las determinaciones judiciales dictadas en los medios preparatorios a juicio son impugnables - conforme a las reglas generales que rigen, los recursos con una importante salvedad: la resolución inicial está sujeta a reglas que fija el artículo 1154 del Código de Comercio.

"Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniega habrá demás de éste, el de apelación en -- ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada - por un juez menor o de paz.

III.3. LA PUBLICACION Y LOS TESTIMONIOS DE -
PRUEBAS EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A
JUICIO.

Si las dos partes han intervenido en los me
dios preparatorios, han de emitir sus voluntades pa-
ra que se les entregue copia certificada de las con-
tancias de esos medios preparatorios. Eso es lo que
entendemos por publicación y testimonio de pruebas -
aunque el Código de Comercio utiliza los vocablos de
publicación y testimonios de declaraciones rendidas.
Nos permitimos transcribir el Artículo 1161 del Códí-
go de Comercio:

"Si las partes convienen en que las declara
ciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de-
llas a los interesados, archivándose los originales".

Si hay oposición a la publicación o si las
declaraciones se recibieron en rebeldía no se entra-
ga a las partes copia certificada de los medios pre-
paratorios o diligencias rendidas. Las declaracio-
nes se cerrarán y sellarán, se depositarán en la se
cretaría del juzgado y solo se hará constar en la
cubierta del pliego el contenido de este y a las --
partes se les dará un certificado de la constancia-
que, se asentó en la cubierta del pliego (Artículo-
1162 del Código de Comercio).

III.4. REMISION DE LA PRUEBA AL JUICIO.

El Código de Comercio, en congruencia con lo que dispone en los Artículos 1160 y 1161, señala que, la parte promovente de los medios preparatorios puede pedir que se agregue la prueba a las demás -- que la parte hubiere rendido.

Expresamente dispone el Artículo 1161 del Código de Comercio:

"Promovido el juicio y en términos de prueba, el juez a petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba a las demás que la parte -- hubiere rendido.

El precepto reproducido sugiere los siguientes breves comentarios:

El uso de los medios preparatorios sobre vendrá hasta que se inicie el juicio mercantil posterior.

De nueva cuenta se establece una oportunidad para darle intervención a la parte contraria, ya que habrá de citarsele.

Se abrirá el pliego cerrado y se agregará su contenido como prueba junto con las demás que la-

parte interesada haya rendido.. Esto debe ocurrir --
hasta que el juicio definitivo se halle en el perio-
do de desahogo de pruebas.

III.5 PRUEBA TESTIMONIAL.

La preparación del juicio ejecutivo mercantil mediante la obtención previa de una declaración de testigos, está sujeta a que se reúnan las condiciones que previene el Artículo 1152 del Código de Comercio y son las siguientes:

a) Los testigos son de edad avanzada, la cuantía de la edad queda a la apreciación discrecional del juzgador quién decidirá el monto de taledad ante la petición concreta.

b) Los testigos se hallan en peligro inminente de perder la vida. En esta hipótesis es necesario que mediante certificación médica se acredite el estado de salud que evidencie la precariedad extrema de la salud. En este aspecto, considero que debiera bastar con que uno de los testigos estuviera en tal situación ya que como la prueba testimonial es indivisible al estar gravemente afectado en la salud un testigo debe, examinarse, lo que obliga a examinar a un testigo sano. La misma observación es valedera para el caso anterior.

c) Los testigos están próximos a asentarse a un lugar en que sean tardías o difíciles las comunicaciones. Esto es de más difícil acreditamiento, por lo que ante la petición de los medios

preparatorios, podría bastar al principio la afirmación del promovente, a reserva de que se constatarán con la declaración de los testigos. También es valedero para este supuesto el comentario de que debiera bastar que un sólo testigo se encuentre en tal situación de viaje inminente, ya que la prueba testimonial es indivisible.

d) Otro requisito, genérico, que rige los tres casos antes citados de testigos, es que no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía (Artículo 1152 parte final).

El Artículo 1153 del Código de Comercio autoriza el anticipo de la prueba testimonial, en medios preparatorios a juicio como un derecho procesal de la parte demandada, para probar alguna futura excepción siempre que la prueba sea indispensable y que los testigos estén en alguna de las hipótesis que previene el Artículo 1152 del Código de Comercio.

Fuera de los casos señalados en los Artículos 1152 y 1153, no se podrán pedir declaraciones de testigos, por prohibirlo el Artículo 1155 del Código de Comercio ha de recibirse con intervención de la parte contraria ya que el Artículo 1158 determina que se practicará tal diligencia provatoria con cita

ción de la parte contraria.

Citada la parte contraria, si no comparece, se procederá en su rebeldía y las diligencias - se entenderán con el representante del Ministerio - Público (Artículo 1159 del Código de Comercio).

III.6 PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional como medio preparatorio a juicio sólo tiene cabida en el supuesto de la fracción I del Artículo 1151 del Código de Comercio, o sea para que se declare bajo protesta en relación con algún hecho relativo a su personalidad.

La terminante aseveración antes consignada la derivamos de la regla limitativa contenida en el Artículo 1155 del Código de Comercio:

"Fuera de los casos señalados en los Artículos 1151 a 1153 no se podrá antes de la demanda articular posiciones..."

En el caso de que se pidiera la prueba confesional como medio preparatorio a juicio para otro objeto distinto, la prueba debe rechazarse de plano y si llega a practicarse no tendrá valor alguno. (Artículo 1155 del Código de Comercio parte final).

III.7. OTRAS PRUEBAS

El rechazo de otras pruebas en forma amplia está contenido en el Artículo 1155 del Código de Comercio.

"Fuera de los casos señalados en los Artículos 1151 a 1153 no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicase no tendrá ningún valor en juicio".

Tan amplia eliminación de medios preparatorios para desahogar pruebas urgentes puede ser afectativa de derechos y limitativa de oportunidades. Esas restricciones son impugnadas por Jesús-Zamora Pierce. (33)

"Y ello es lamentable, pues, con excepción quizás de la prueba de testigos los demás medios preparatorios contemplan hipótesis de poca o ninguna utilidad en la práctica, como lo demuestran el escaso uso que hacen los litigantes de ellos. En cambio, el código olvida autorizar el -

(33) Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, Pág. 100.

desahogo prejudicial de la prueba pericial, cuya ne
cessidad se hace sentir con frecuencia, a fin de pro
bar, por ejemplo, la causa o la cuantía de los da--
ños sufridos por un bien y poder proceder o reparar
arlo sin esperar el juicio.

III.8. LA REBELDIA EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

El Artículo 1158 del Código de Comercio da oportunidad de intervención a la parte contraria de aquella que ha promovido los medios preparatorios, en los casos de la fracción III del Artículo 1151 y de los Artículos 1152 y 1153 del Código de Comercio. Si la contraria no comparece, en su rebeldía, las diligencias preparatorias se entienden con el Ministerio Público.

Es decir, el Ministerio Público representa los intereses de la contraparte de quién ha promovido las diligencias preparatorias. Esta representación tiene como motivo eficiente la rebeldía de la contraria al promovente de los medios preparatorios.

Si las declaraciones de testigos se han producido sin la comparecencia de la contraria, es decir, en su rebeldía, debe procederse en la forma prevista por el Artículo 1161 del Código de Comercio:

"Si alguna de las partes se opone a la publicación así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el

contenido de este y dando de esta constancia un certificado a cada una de las partes.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION SOBRE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

IV.1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A -
LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

IV.2. REGULARIZACION E INTERPRETACION DE LOS
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN LAS -
ENTIDADES FEDERATIVAS.

IV.3. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUS-
TICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION
A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

LEGISLACION SOBRE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

IV.1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LOS MEDIOS -- PREPARATORIOS A JUICIO.

Ejecutorias y tesis relacionadas de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los
actos preparatorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación
y los Tribunales Colegiados de Circuito, han deter-
minado diversas ejecutorias respecto a los medios -
preparatorios a juicio, de las cuales tenemos:

"TESTIGOS, DECLARACION DE, EN ACTOS PRE-
JUDICIALES.- Las declaraciones de unos testigos ren-
didas como acto prejudicial, sin que tuviera ocasión
de intervenir la parte contraria, carece de valor y
no son aptas para acreditar los elementos a que se-
refieren.

Sexta Epoca. Cuarta parte:

Vol. III, Pág. 224. A. D.2140/56.- Pruden-
ciano Guerra Torres, Suc. da.- 5 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a --
1965 del semanario judicial de la federa-
ción. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. -
1120".

Esta tesis tiene aplicación en los medios preparatorios a juicio especial de desahucio, en la medida de que el promovente y en la mayoría de las veces, además de pedir la declaración judicial del presunto arrendatario, ofrecen la testimonial para probar la relación contractual.

La corte ha sustentado, en caso de la prueba pericial en la cual se ordenó al quejoso, nombre un perito para determinar si unos objetos exhibidos son los mismos que se han entregado al promovente de las diligencias, la suspensión debe concederse mediante fianza puesto que no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público. Y tratándose de actos preparatorios, es indubitable que la realización de acto reclamado, causa al quejoso un perjuicio de imposible reparación. -- Por lo tanto, debe admitirse el juicio de amparo, -- Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte. - Tercera sala. Pág. 891. Amparo Directo, promovido -- por Anzaldúa Manuel. El Segundo Tribunal de Circuito en materia civil del primer circuito, sustentó -- que, las diligencias preparatorias a juicio no significan irreparabilidad en los términos del Artículo 114 fracción IV, de la ley de amparo. Ya que en el juicio ulterior el demandado tiene el derecho de defenderse, oponiendo las excepciones que estime pertinentes, siendo factible, por lo tanto, reparar alguna irregularidad que se hubiere cometido en perjuicio del afectado por tales diligencias. Apéndice 5-

197. Amparo en revisión, promovido por Dolores Arriaga Lastre.

El mismo Segundo Tribunal de Circuito en materia civil, determinó una ejecutoria en forma acertada, referente a la improcedencia del juicio de amparo en las diligencias preparatorias a juicio de desahucio. En virtud, de que ellas no significan irreparabilidad, es decir, no establecen ejecución que sea de imposible reparación. Por tal motivo, el amparo es improcedente conforme al Artículo 73 fracción XVIII de la ley de amparo en vigor.

Respecto a la consignación, la corte ha sostenido en diferentes tesis que, los efectos de las diligencias de consignación son para que en el juicio de liberación, la obligación de pago quede extinguida y el depósito de la cosa debida se haya realizado en la forma legal. Pero sucede que la simple consignación de la cosa debida no hace veces de pago, entre tanto no existe declaración expresa de la autoridad judicial que pruebe tal consignación en el juicio correspondiente.

Las diferentes tesis han sido modificadas al través de múltiples ejecutorias. A la luz del criterio jurisprudencial importante, se debe sostener que si el pago se hace valer como acción o se opone en forma excepcional en el juicio, en base a las consignaciones efectuadas con anterioridad al

mismo, en favor de la contraparte, no es lícito des
estimar el pago por no haberse agotado el juicio li
beratorio. Por que al hacerse el pago, en realidad
se ejercita la pretención de liberación, cuando com
parece el acreedor y recoge la cantidad extendiendo
el recibo correspondiente. Apéndice 2-1973. Ampa-
ro directo, Promovido por Benito Cedillo Flores, --
sostiene la misma tesis el Tribunal Colegiado del -
octavo Circuito según informe del año de 1973, - --
pág. 10.

a) Es improcedente el amparo que se inter-
ponga contra medios preparatorios de reconocimiento
de firma.

"Reconocimiento de Firma Amaro Improce--
dente". (34)

"Es improcedente el juicio de garantías -
que se interponga contra diligencias previas de re-
conocimiento de firma".

b) Las providencias de reconocimiento de-
firma no son violaciones a las leyes de procedimien-
to.

(34) Apéndice 1975, Tercera Salas, tesis 307, Pág.-
928 - 929.

"Reconocimiento de firma" (35)

"Las providencias dictadas durante el período de reconocimiento de firma, no dan lugar al amparo, puesto que no constituyen violaciones de las leyes de procedimiento incluidas en algunas de las fracciones del Artículo 108 de la Ley Reglamentaria, que determinan de manera expresa, cuando se entienden violadas las leyes y privando el quejoso de defensa".

c) Los actos en las diligencias preparatorias no son de ejecución irreparable pues se pueden reparar en el juicio que siga a esas diligencias.

"Reconocimiento de firma" (36)

"Los actos ejecutados en las diligencias preparatorias de un juicio entre ellas el reconocimiento de firma no causan ningún agravio de ejecución irreparable, pues en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio que siga a esas diligencias, se podrá reparar el agravio consiguiente, --

(35) Tesis relacionada con jurisprudencia 307 antes citada, Pág. 929, Quinta Epoca, Tomo XXVI, Pág. 181

(36) Quinta Epoca, Tomo XXXI, Pág. 1949 (tesis relacionada con jurisprudencia 307).

siendo, por tanto, improcedente el amparo que contra tales diligencias se enderece".

d) La resolución judicial que da por reconocida una firma no es un acto de ejecución irreparable.

"Reconocimiento de Firmas". (37)

"La resolución de un juez que da por reconocida una firma, no es acto de ejecución irreparable, en los términos de la fracción IX del Artículo 107 Constitucional, ni priva de defensa al interesado, puesto que, en el juicio que posteriormente seguirá en su contra, podrá poner las excepciones que estime pertinentes, y en último caso, reclamar en los términos de la fracción II del Artículo 107 -- Constitucional, ya citado.

e) La resolución que declara válidas las diligencias de reconocimiento de firma se puede reclamar como violación de procedimiento en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva dictada en el juicio definitivo.

(37) Quinta Epoca, Tomo XXXVII, Pág. 594 (Tesis relacionada con jurisprudencia 307).

"Reconocimiento de firma amparo improce--
dente en caso de" (38)

"Como la resolución que declara vías lidas - las actuaciones practicadas en diligencias de reconocimiento de firma, no tiene ejecución material en las personas o en las cosas que solo produce el efecto procesal de tener por preparada la vía ejecutiva, la misma no puede reclamarse desde luego por medio del amparo, ya que aún cuando no debe considerarse dictada dentro del juicio, como el procedimiento no concluye con la resolución del incidente de nulidad, ni con la declaración de tener por reconocida la -- firma para que después se abra el juicio ejecutivo, en caso de que dicha resolución sea violatoria de garantías, la reparación de esa violación puede obtenerse reclamandola como violación de procedimiento, en el amparo que se interponga contra la sentencia - definitiva que se dicte en el juicio ejecutivo".

f) Las diligencias de reconocimiento de firma y otros actos análogos están conectados con - el juicio al que proceden y están sujetos a lo que se resuelva en este juicio.

(38) Quinta Epoca, Tomo LIX, Pág. 2334, (Tesis relacionada con jurisprudencia 307).

"Reconocimiento de Firma. Actos Prejudiciales". (39)

"Es improcedente el juicio de garantías - que se interponga contra embargos precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra otros actos análogos, por no constituir -- aquéllos en realidad, actos ejecutados fuera de juicio ni de ejecución irreparable a que se refiere la fracción IX del Artículo 107 Constitucional, pues - aunque en verdad dichos actos no son sino prejudiciales, guardan no obstante, una estricta conexión con el juicio al cual preceden y en realidad forman parte de éste por que están destinados a producir efectos jurídicos en el mismo y por que su subsistencia, su eficacia o su ineficacia, dependen en último resultado, de lo que en definitiva se resuelva en el juicio. Los actos fuera de juicio contra los que procede el amparo indirecto, son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales a falta de reglas especiales, quedan sometidos, en lo posible, a las que regulan los actos de jurisdicción contenciosa".

g) No se suspende mediante el amparo la diligencia de reconocimiento de firma.

(39) Quinta Epoca, Tomo III, Pág. 130, Tomo XIII -- ;
pág. 967, Tomo XIV, Pág. 605 (Tesis relacionada con
jurisprudencia 307)

"Reconocimiento de firma. (Suspensión improcedente). (40)

"La citación que se haga de una persona, para que diga si reconoce o no, la firma que obra en un documento, no le causa ningún perjuicio, y, por tanto, es improcedente la suspensión contra ella".

h) Contra la cita para reconocimiento de documentos para preparar juicio ejecutivo mercantil es improcedente el amparo.

"Reconocimiento de firma". (41)

"Contra el auto que manda citar para el reconocimiento de firma de un documento para preparar así el juicio ejecutivo mercantil, es improcedente conceder el amparo, por que ignorándose si el resultado de las diligencias de reconocimiento, sea el auto de exequendo, y tratándose, por lo mismo, de actos futuros, el amparo resulta improcedente, y por que aún el supuesto de que el auto de ejecución

(40) Quinta Epoca, Tomo III, Pág. 130, Tomo XIII, -
Pág. 967, Tomo XIV, Pág. 605 (Tesis relacionada con jurisprudencia 307)

(41) Quinta Epoca Tomo XXV, Pág. 359 (Tesis relacionada con jurisprudencia 307).

se pronunciara, contra él caben los recursos ordinarios, y también por este motivo es improcedente el amparo. A mayor abundamiento, el auto que cita para reconocimiento de firma, fuera del hecho material de presentarse al juzgado, no causa agravio alguno a quién pida amparo contra tal resolución, y esta no pone al juez en la imprescindible necesidad de despachar auto de embargo, ya que tendrá la obligación legal de examinar si el título en que se funda la acción, tiene fuerza ejecutiva".

1) El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad. (42)

"El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad aun cuando no tenga poder de dichos funcionarios, si lo tiene de la sociedad. -- Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como vílidos y pueden darse por reconocidos, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores".

(42) Quinta Epoca. Tomo XXXVII, Pág. 1625.

j) Si la firma de un documento se ha dado por reconocida en medios preparatorios a juicio, no es necesario que dentro del juicio se vuelva a reconocer la firma. (43)

"Cuando ha sido dada por reconocida la -- firma con que el deudor calza un documento mercantil, no es necesario que dentro del juicio se vuelva a reconocer la firma, en virtud de que el documento reconocido, es la prueba preconstituida, que sirva no solamente para fundar el mandamiento del embargo, sino también para demostrar la acción ejercitada; pues por ser especial para estos casos, el precepto contenido en el Artículo 1167 del Código de Comercio, es de aplicación preferente a las de las reglas generales sobre la prueba de documentos privados, que establecen las leyes, y por tanto no es necesario que durante la dilación probatoria de los juicios ejecutivos, vuelva el actor a pedir que el demandado reconozca la firma que calza el documento".

(43) Quinta Epoca, Tomo XLIII, Pág. 634.

IV. 2 REGULACION E INTERPRETACION DE LOS MEDIOS
PREPARATORIOS A JUICIO EN LAS ENTIDADES -
FEDERATIVAS.

Análisis comparativo entre el Código de -
Procedimientos Civiles en vigor, para el Distrito -
Federal con los Códigos vigentes en las Entidades -
Federativas.

Políticamente nuestra República Mexicana -
está formada en cuanto a su extensión en diversas -
Entidades Federativas o Estados Libres y Soberanos,
a saber:

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| 1.- Aguascalientes | 17.- Nayarit |
| 2.- Baja California | 18.- Nuevo León |
| 3.- Baja California Sur | 19.- Oaxaca |
| 4.- Campeche | 20.- Puebla |
| 5.- Coahuila | 21.- Querétaro |
| 6.- Colima | 22.- Quintana Roo |
| 7.- Chiapas | 23.- San Luis Potosí |
| 8.- Chihuahua | 24.- Sinaloa |
| 9.- Durango | 25.- Sonora |
| 10.- Guanajuato | 26.- Tabasco |
| 11.- Guerrero | 27.- Tamaulipas |
| 12.- Hidalgo | 28.- Tlaxcala |
| 13.- Jalisco | 29.- Veracruz |
| 14.- México | 30.- Yucatán |
| 15.- Michoacán | 31.- Zacatecas |
| 16.- Morelos | |

Por tal soberanía todos los Estados poseen sus propias leyes para todo lo concerniente a su régimen interior. Pero unidos en una federación establecida según los principios regulador por nuestra Carga Magna.

Al hacer un estudio comparativo de la materia en los diferentes Códigos de las Entidades Federativas, encontramos que generalmente la mayoría de los Estados tienen la misma reglamentación respecto a los medios preparatorios y estos son: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

Al tomar como modelo, el Código de Procedimientos Civiles en vigor, para el Distrito Federal, vemos que, en esencia los medios preparatorios a juicio en general, han sido regulados por la totalidad de las legislaciones locales; así como los medios -- preparatorios a juicio ejecutivo, a excepción de los de Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Esto en forma acertada, ya que al señalar en un Capítulo aparte, la tramitación del juicio ejecutivo es ahí donde tiene su lugar, para tramitarse como preliminar a juicio ulterior.

En cuanto a la preparación del juicio ar-

bitral, las legislaciones de Campeche, Guanajuato, - Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán, - no la regulan. Sólo hace referencia al juicio arbitral, con excepción a la de Nuevo León que no lo conoce. Las demás fijan las reglas generales y la constitución del compromiso o cláusula compromisoria; señalando que, cuando las partes no designen árbitro de común acuerdo lo hará el juez en su rebeldía (Michoacán). Y si el nombramiento del árbitro debe ser hecho por las partes y las dos se negaren a hacerlo, caducará el compromiso y cuando no lo hiciere una de las partes, lo hará el suscrito juez en su rebeldía (Puebla).

Finalmente lo relativo a los preliminares de la consignación, la mayoría de los Estados siguen la misma tendencia que dispone al respecto el del Distrito Federal, con excepción a las legislaciones de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala; Campeche la ubica erróneamente en el título de la jurisdicción Voluntaria, esto es, por que no produce efectos favorables al deudor, es decir, no lo libera de la cosa debida, en tanto no se siga el juicio de consignación.

En efecto como ya hemos visto, la mayoría de las legislaciones regulan los medios preparatorios a juicio, ya agregando otros, ya suprimiendo algunas instituciones, a saber: el Código de Michoacán agrega como acto preparatorio, la rendición de-

cuentas: todo el que por cualquier título administre bienes ajenos, está obligado a rendir cuentas.

Las legislaciones de Nuevo León y Oaxaca, agregan una institución como medio preparatorio: de la suspensión de obra nueva.

Del análisis comparativo que se comenta, cabe agregar, las principales diferencias y distinciones que presentan los Códigos de los Estados, en cada una de las instituciones aludidas.

De los medios preparatorios a juicio en general, el Código de Procedimientos Civiles en vigor, para el Distrito Federal, señala que contra la resolución que conceda la medida no es apelable ni recurrible, pero el que la niegue procederá el de apelación en ambos efectos. Al respecto, todas las legislaciones están acordes con la del Distrito Federal, excepto Aguascalientes, Jalisco y Tlaxcala, que establecen la responsabilidad en caso de que se conceda la medida. La legislación de Guanajuato, previene que cuando se niegue o conceda la medida no se admitiría el recurso de apelación.

Por otro lado, Michoacán y Tlaxcala conceden el recurso de revocación, cuando se niegue la medida si esta se promovió ante un juez menor. Y el de queja, si la conoció un juez de primera ins-

tancia. Este ultimo caso, también lo previene el Código de Puebla; en mi opinión, debe prevalecer el de Puebla, dado que se trata de un simple medio preparatorio y no de un juicio.

De los medios preparatorios a juicio ejecutivo, el Código del Distrito Federal concede varias formas para su procedencia, ya como enunció, — por declaración judicial, por reconocimiento de la deuda ante el actuario, por reconocimiento hecho ante un notario y por la liquidación de la deuda. Al efecto, siguen las mismas tendencias la mayoría de los Estados, salvo Campeche que nada más habla del reconocimiento de la firma del documento por parte del deudor. Chihuahua, señala que, cuando se negare a reconocer su firma el deudor, la diligencia no se suspende, pero en todo caso, el acreedor será — responsable de los daños y perjuicios que se originen. Además, establece un plazo de tres días siguientes al del embargo preliminar, para que el — acreedor presente su demanda en la vía ejecutiva, — con el apercibimiento que de no hacerlo, se levante si el embargo respectivo. El Código de Méjico también establece dicho plazo.

De los medios preparatorios a juicio arbitral no haré su análisis, toda vez que los Códigos de los Estados establecen los mismos lineamientos — que los del Distrito Federal.

Por ultimo, lo referente a los preliminares de la consignación el Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece que, el ofrecimiento de pago de la cosa debida puede hacerse ante el juez o por conducto de notario. La mayoría de las legislaciones del País están de acuerdo, a excepción de los Códigos de Oaxaca, Querétaro y Yucatán, ya que sólo puede hacerse ante el órgano jurisdiccional. Este punto de vista acertado, en virtud de -- que debe seguirse el juicio de consignación para obtener la liberación de la cosa debida. En tanto -- que el notario no tiene facultades jurisdiccionales, ni puede dictar sentencia liberatoria de la cosa debida.

IV.3 CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION A LOS NE-
DIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

No se concede acción ejecutiva si el reco-
nocimiento de firma de los documentos mercantiles -
no se realiza en forma clara y precisa.

"Reconocimiento de firma de los documentos
mercantiles. (44)

"Debe ser en forma clara y precisa, para-
preparar la acción ejecutiva prevista por el Artículo
1167 del Código de Comercio. Si se examina el -
contenido del acta que se levantó por motivo de la -
audiencia celebrada en la fecha que se indica, des-
de luego se podrá observar que con las declaraciones
que hizo el representante legal de la demandada, en
el sentido de que las personas que trabajan para la
empresa y que tiene facultades para realizar este -
tipo de operaciones, no laboraban para la citada em-
presa en la fecha en que se exhibieron las facturas
y las notas de remisión, esta circunstancia hace --
que no sea posible preparar la acción ejecutiva pre-
vista por el Artículo 1167 del Código de Comercio,-
pues de acuerdo con el espíritu del referido prece-
to, el reconocimiento de firma debe ser en forma --

(44) Anales de jurisprudencia, Índice general, 1980,
Derecho Mercantil, Tomo II. Pág. 145.

clara y precisa, lo que no acontece en la especie,- razón por la que no puede tener éxito el promovente para obtener a su favor una base consistente jurídicamente para lograr la acción ejecutiva".

CAPITULO QUINTO

PRACTICA FORENSE DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

V.1. ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVE MEDIOS PREPARATORIOS PARA OBTENER DECLARACION SOBRE PERSONALIDAD.

V.1.1. AUTO RECAIDO.

V.1.2. DILIGENCIA SOBRE DECLARACION DE PERSONALIDAD.

V.2. ESCRITO DE MEDIOS PREPARATORIOS PARA SOLICITAR EXHIBICION DE COSA MUELLE.

V.2.1. AUTO RECAIDO.

V.2.2. DILIGENCIA SOBRE EXHIBICION DE COSA MUELLE.

V.3. ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICION DE DOCUMENTOS REFERENTES A COSA VENDIDA.

V.3.1. AUTO RECAIDO.

V.4. ESCRITO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE UNA SOCIEDAD.

V.4.1. AUTO RECAIDO.

V.5. ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICION DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD.

V.5.1. AUTO RECAIDO.

V.6. ESCRITO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO --
PARA SOLICITAR EXAMEN DE TESTIGOS.

V.7. INTERROGATORIO A TESTIGOS EN LOS MEDIOS --
PREPARATORIOS A JUICIO.

V.7.1. AUTO RECAIDO.

V.8. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PIDIENDO RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE CONTRARECIBOS.

V.8.1. AUTO RECAIDO.

V.9. CITACION DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO --
EJECUTIVO MERCANTIL.

V.10. MODELO DE CEDULA DE NOTIFICACION PARA ME--
DIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MER-
CANTIL.

V.11. ACTA DE LA PRIMERA AUDIENCIA EN LA QUE COM-
PARCE LA PERSONA CITADA PARA EL RECONOCI-
MIENTO DE DOCUMENTOS EN LOS MEDIOS PREPARA-
TORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

V.11.1. ACTA DE LA SEGUNDA AUDIENCIA PARA RECONOCI-
MIENTO DE LA FIRMA DE DOCUMENTOS EN MEDIOS
PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

V.11.2. AUDIENCIA EN LA QUE LA PERSONA CITADA DES-
CONOCIO LA FIRMA DE DOCUMENTOS.

V.12. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO CIVIL EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 193 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

V.12.1. MODELO DE INTERROGATORIO.

V.12.2. AUTO DANDO ENTRADA A LA DILIGENCIA.

V.12.3. CITACION.

V.12.4. ACTA DE AUDIENCIA.

PRACTICA FORENSE DE LOS MEDIOS PRE
PARATORIOS A JUICIO.

V.1. ESCRITO INICIAL EN EL QUE SE PROMUEVE ME
DIOS PREPARATORIOS PARA OBTENER DECLARA
CION SOBRE PERSONALIDAD.

LEON QUINTERO RAFAEL

VS

JOSE LUIS OROPEZA ORTIZ
Medios Preparatorios a
Juicio Ordinario Mercan
til.

C. JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL.

RAFAEL LEON QUINTERO, por mi propio dere
cho, señalando como domicilio para oir y recibir to
da clase de notificaciones el primer piso de la ca
sa número trescientos veinte del Paseo de la Refor
ma de esta ciudad, y autorizando para oirlas en mi
nombre y para recoger toda clase de documentos al -
señor Licenciado Martín Tirado García, con Cédula -
Profesional número 23680, ante usted, con el debido
respecto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios
a juicio ordinario mercantil, pidiendo declaración
bajo protesta de decir verdad del señor JOSE LUIS -
OROPEZA ORTIZ, acerca de algún hecho relativo a su

personalidad, quién tiene su domicilio en la casa - número diez de las calles Isabel la Católica de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes - consideraciones de hecho y de derecho:

M E C H O S

I. El señor José Luis Oropesa Ortiz publicó un anuncio clasificado en el diario "Excelsior", correspondiente al día trece de septiembre de mil - novecientos ochenta y dos, en la sección denominada "Traspasos", en el que señaló que traspasaba una -- farmacia ubicada en la Colonia del Valle de esta -- ciudad. Acompañó un ejemplar del respectivo anuncio.

II. Me comuniqué telefónicamente con el - expresado señor José Luis Oropesa Ortiz y le mostré interés en la adquisición de la citada farmacia ubicada en el número quinientos nueve de las calles de Avenida Coyoacán denominada "Liles", a la que se le fijó un valor de quinientos mil pesos. Estuvimos - de acuerdo en realizar la operación y le entregué - un anticipo de cien mil pesos, según recibo cuyo -- original conservo y del que exibo copia fotostáti- ca certificada notarialmente.

III. Para realizar el pago del saldo del- precio tramité y obtuve un préstamo hipotecario so-

bre un terreno de mi propiedad en la Colonia Marvaz
te de esta ciudad y cuando acudí con el citado se-
ñor José Luis Oropeza Ortiz para realizar la opera-
ción de compra-venta con todas las formalidades del
caso y el otorgamiento de los documentos administra-
tivos necesarios, el expresado señor José Luis Oro-
peza Ortiz me indicó que no deseaba llevar a efecto
la operación de traspaso, que había cambiado de pa-
recer y que me devolvería los cien mil pesos que le
anticipé.. Le señalé que había realizado el suscri-
to un contrato de hipoteca para conseguir el saldo
y que ello me había ocasionado gastos comprobables
por la cantidad de setenta y cinco mil pesos más lo
que requiriese para formalizar la cancelación de la
hipoteca. También le manifesté que si él estaba de
acuerdo en cubrirme esos gastos aceptaría la resci-
sión de la operación de traspaso de la farmacia. --
El señor José Luis Oropeza Ortiz me indicó que no
estaba en condiciones económicas de cubrirme los --
gastos que había yo realizado y que si lo demandaba
no obtendría la farmacia en virtud de que no es el
dueño de la misma, sino únicamente es apoderado de
los dueños y que carece de facultades para vender
la farmacia.

IV. Dada la duda que existe acerca de
la verdadera personalidad del señor José Luis Orope-
za Ortiz, a quien me veo en la necesidad de deman-
dar, me veo precisado a promover estos medios prepa-
ratorios a juicio ordinario mercantil, solicitando-

declaración bajo protesta del expresado señor José Luis Oropeza Ortiz para que exprese su verdadera personalidad de dueño de la farmacia o de apoderado de los dueños como manifiesta, en el entendido de que la documentación oficial de la farmacia está a nombre del citado señor Oropeza Ortiz.

D E R E C H O

Son aplicables los Artículos 1151 fracción I, 1154, 1156 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en - los términos de este escrito, documentos y copias que acompaña, promoviendo medios preparatorios a - juicio ordinario mercantil.

Segundo. Tener por exhibida en sobre cerrado pliego que contiene las posiciones que se articulan al expresado señor José Luis Oropeza Ortiz.

Tercero. Ordenar se cite, por conducto del C. Actuario al señor José Luis Oropeza Ortiz, para que comparezca a declarar, bajo protesta de - decir verdad, el día y hora que al efecto se señale.

le, al tenor de las posiciones que se califiquen -
de legales.

Cuarto. En su oportunidad, ordenar -
se expida a mi costa copia certificada de todo lo-
actuado en el expediente relativo a los medios pre-
paratorios que promuevo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecinue-
ve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

V.I.1. AUTO RECAIDO

Méjico, Distrito Federal, a veintidos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Con el escrito del señor Rafael León Quintero y anexos, por el que promueve medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, fórmese expediente y registrese. Como lo solicita, proceda el C. Actuario adscrito a este juzgado a citar al señor José Luis Oropeza Ortiz, para que comparezca - el próximo día tres de noviembre a las diez horas, para absolver posiciones que se le formularán y -- que sean previamente calificadas de legales, acerca de algún hecho relativo a su personalidad. Lo provoyó y firma el C. Juez Séptimo de lo Civil. -- Doy fe.

V.I.2. DILIGENCIA SOBRE DECLARACION DE PERSONALIDAD.

En la ciudad de México, Distrito Federal,
siendo las diez horas del día tres de noviembre de
mil novecientos ochenta y cinco, día y hora señaladas
para que tenga verificativo la declaración ba-
jo protesta del señor José Luis Oropesa Ortiz y es-
tando presentes el señor Rafael León Quintero asis-
tido de su abogado patrono, Licenciado Martín Tira-
do García y el señor José Luis Oropesa Ortiz, asis-
tido de su abogado patrono, señor Licenciado Ignacio Sánchez Solís, el suscripto juez declaró abier-
ta la audiencia y se procedió a calificar el plie-
go de posiciones presentado por el promovente de
los medios preparatorios, calificándose de legales
las posiciones respectivas. A continuación el se-
ñor José Luis Oropesa Ortiz, sin la presencia de
su abogado patrono, por sus generales manifestó --
llamarse como queda escrito, mexicano, de cincuen-
ta y dos años, casado, comerciante, con domicilio
en el número diez de las calles de Isabel la Católica
de esta ciudad; enseguida fué protestado para
que se conduzca con verdad y se le advirtió de las
penas en que incurren los que declaran con falsedad
y declaró, respecto de las posiciones que se le ar-
ticularon: A la primera: Que es cierto que sabe --
que la documentación oficial de la farmacia "Lilea",
ubicada en las calles de Avenida Coyoacán número -
quinientos nueve de esta ciudad, está a nombre de
José Luis Oropesa Ortiz; A la segunda: Que es cier-

to que el absolvente es propietario de la farmacia-
"Lilea" ubicada en las calles de Avenida Coyoacán -
quinientos nueve de esta ciudad; A la tercera: Que-
es cierto que el absolvente carece de carácter de -
apoderado de los dueños de la citada farmacia "Li-
lea" en las calles de Avenida Coyoacán quinientos -
nueve de esta ciudad. Con lo anterior terminó la -
presente diligencia, levantándose la presente acta-
que firman los que en ella intervinieron y quisie-
ron hacerlo, en compañía del suscrito juez y secre-
tario que autoriza y da fe.

V.2. ESCRITO DE MEDIOS PREPARATORIOS
PARA SOLICITAR EXHIBICION DE --
COSA MUEBLE.

BUELNA GONZALEZ HAROLD

vs.

IVAN SANTACRUZ CHAVANDO
Medios preparatorios a-
juicio ordinario merca-
til.

C. JUEZ TRIGEMINO SEPTIMO DE LO CIVIL

HAROLD BUELNA GONZALEZ, por mi propio de-
recho, señalando como domicilio para oír y recibir-
toda clase de notificaciones la casa número cuaren-
ta de las calles de bolívar de esta ciudad y autorizan-
do para orillas en mi nombre y para recoger toda
clase de documentos al señor Licenciado Jorge Sán-
chez Arceo, con Cédul Profesional 45678, ante Usted,
con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios
a juicio ordinario mercantil a efecto de solicitar-
la exhibición de un linotipo marca "Leonard", núme-
ro de serie 87965437, fabricado en Chicago, Illinois,
Estados Unidos de América, modelo dieciseis, respec-
to del cual ejerceré la acción reivindicatoria en -
juicio ordinario mercantil. La exhibición de la co-
sa mueble la reclamó el señor Ivan Santacruz Chava-
do, quien tiene su domicilio en la casa número qua-

tro de las calles de Lafrague en esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes-
consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

I. Segun lo acredito con copia fotostáti-
ca certificada de la factura número ochocientos --
cuatro, expedida por la negociación mercantil Na-
tional Corporation de la ciudad de Chicago, Illi--
nois, Estados Unidos de América, desde el día cin-
co de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro-
adquirí el linotipo mencionado en el prohemio de -
este escrito. Adjunto traducción de la citada --
factura.

II. Según lo acredito con copia fotostáti-
ca certificada notarialmente de la documentación -
correspondiente por la Dirección General de Adua-
nas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y --
Crédito Público, introduce legalmente al País el -
linotipo materia de estas diligencias preparatorias.

III. En el mes de septiembre de mil nove-
cientos setenta y cuatro me asocié con el señor --
Ivan Santacruz Chavando para instalar un taller de
linotipos con el linotipo a que me refiero en este
ocurso y con otro de la propiedad del citado señor
Santacruz Chavando. Los ingresos que obtuvimos no

fueron satisfactorios para el suscrito por lo que -- me regresé a la ciudad de Chicago donde tenía establecida mi residencia con anterioridad.

IV. En el mes de enero del año en curso me repatrié a territorio nacional y me entrevisté con el señor Ivan Santacruz Chavando para solicitarle -- la entrega del linotipo de mi propiedad que he descrito en el próemio de este escrito y me indicó -- que respecto del linotipo tendríamos que hacer cuentas por concepto de reparaciones que le ha hecho al linotipo y por el tiempo que lo ha tenido en su poder por concepto de almacenaje y que, mientras no -- le pagara una suma que presuntamente le adeuda no -- me entregaría el linotipo para examinar su estado -- de conservación y para determinar si está en desuso como él lo indica a lo que se ha negado, razón por la que me veo en la necesidad de promover estas diligencias preparatorias a juicio ordinario mercantil.

D E R E C H O

Son aplicables a estos medios preparatorios a juicio ordinario mercantil los Artículos 1151 fracción II, 1154, 1157 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primer. Tenerme por presentado con este escrito , documentos y copias simples que acompaña, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para solicitar la exhibición de la cosa mueble.

Segundo. Ordenar se requiera al señor Ivan Santacruz Chavando para que, al ser notificado por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado - de estas diligencias preparatorias, exhiba el lino tipo mencionado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le apremiará por los medios legales procedentes, en los términos del Artículo 1163 del Código de Comercio.

Tercero. Señalar día y hora para la -- práctica de la diligencia que se solicita en estos medios preparatorios.

Cuarto. Correr traslado al señor Ivan - Santacruz Chavando con las copias simples que exhibo, de este escrito y de los documentos que acompaña para que, en el término de tres días, exponga - lo que a su derecho convenga.

Quinto. En su oportunidad, expedir, a mi costa, copia certificada de todo lo actuado en estos medios preparatorios.

PROTESTO LO NECESARIO.

México Distrito Federal, a veinte de oc-
tubre de mil novecientos ochenta y cinco.

V.2.1. AUTO RECAIDO.

Méjico Distrito Federal, a veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Con escrito del señor Harold Buelna González, documentos y copias que exhibe, fórmese expediente y registrese. Por presentado promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para la obtención de la exhibición de un linotipo que se encuentra en poder del señor Ivan Santacruz Chavando. Como lo solicita con fundamento en los Artículos 1151 fracción II, 1157 y 1163 del Código de Comercio, se señalan las nueve horas del día -- cuatro de noviembre del año en curso para que tenga lugar la diligencia de exhibición de cosa mueble que se solicita y para el desahogo de dicha diligencia se comisiona al C. Actuario adscrito a este juzgado. Con las copias simples exhibidas corrase traslado al señor Ivan Santacruz Chavando para que, en el término de tres días, computado a partir de la notificación de este auto y del traslado respectivo, exponga lo que a su derecho convenga.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil ante el secretario que autoriza y da fe.

V.2.2. DILIGENCIA SOBRE EXHIBICION DE COSA MUEBLE.

En México Distrito Federal, siendo las -- nueve horas del dia cuatro de noviembre de mil nove cientos ochenta y cinco, el suscripto actuario se -- constituyó, en compañía del señor Harold Buelna González y de su abogado patrono señor Licenciado Jorge Sánchez Arceo, en la casa número cuatro de las -- calles de Lafranquía de esta ciudad, y en cumplimiento del auto que antecede de veintiseis de octubre -- del año en curso. Encontrándose presente el señor Ivan Santacruz Chavando y su abogado patrono, Licenciado Arturo Guzmán Amesquita, requerí al expresado señor Santacruz Chavando para que exhiba el linotipo marca "Leonard" número de serie 87965437, modelo dieciséis a que se refieren estos medios preparatorios y al efecto manifestó que, exhibe en este acto el citado linotipo, que se encuentra en la localidad en que se actúa y el suscripto da fe de tener a la vista un linotipo marca "Leonard", con número de serie 87965437, modelo dieciséis, fabricado en Chicago, Illinois. Con lo anterior se dió por terminada la diligencia levantándose la presente acta que firman los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, reservándose el suscripto de dar cuentas al C. Juez con el contenido de esta acta doy fe.

V.3. ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVEN MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICION DE -
DOCUMENTOS REFERENTES A COSA VENDIDA.

VELASQUEZ FLORES FRANCISCO

VS.

AUTOMOTRIZ JALISCO, S.A.
Medios preparatorios a juicio ordinario mercantil.

C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL.

FRANCISCO VELASQUEZ FLORES, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el quinto piso de la casa número nueve de las calles de Leibinitz en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Martín Tirado García, con Cédula Profesional número 12345, ante Uste, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para solicitar de la vendedora Automotriz Jalisco, S.A., la exhibición de documentos crediticios de propiedad del automóvil marca Rambler American al que me refiero. La citada empresa vendedora tiene su domicilio en Baja California número setenta de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes -- consideraciones de hecho y de derecho.

H E C H O S

I. Según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente del contrato de compra-venta con reserva de dominio que originalmente acompañó, el día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Automotriz Jalisco, S.A. y el suscrito celebramos contrato de compra-venta con reserva de dominio, respecto del automóvil marca Rambler American modelo mil novecientos setenta y seis, Sedán cuatro-puertas, número de serie 18407, y número de motor -- 18407, de color azul.

II. Conforme a la cláusula segunda del citado contrato de compra-venta se pactó un precio de -- doscientos mil pesos, con inclusión de los intereses originados por el pago en abonos, precio que se cumplirá en la forma prevista en la cláusula tercera -- del mismo contrato.

III. En los términos de la cláusula séptima del contrato de referencia, la vendedora se comprometió a entregarme, factura, tarjetón de Hacienda, tarjeta de circulación, comprobantes de pago de tenencia de automóviles, correspondientes estos comprobantes a los últimos cinco años en el momento en que terminase de pagar el precio pactado.

IV. Es el caso que el suscrito ha terminado de pagar el precio pactado con la vendedora, según lo acredito con copias certificadas notarialmente de los documentos comprobatorios de pago que acompaña a este escrito. La vendedora se ha negado a entregarme la documentación a que está obligada, arguyendo que se le adeuda la cantidad de catorce mil pesos por diversos conceptos que no están establecidos en el contrato de compra-venta por lo que me ha negado a cubrirlos.

V. Dado que tengo derecho a la documentación comprobatoria de propiedad del vehículo citado, mencionada en el punto III que antecede demandaré la entrega de esa documentación en juicio ordinario mercantil pero, previamente he considerado permitirme promover esas diligencias para obtener la exhibición de estos documentos.

D E R E C H O

Son aplicables los Artículos 1151 fracción III, 1158, 1163 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este

V.3.1. AUTO RECAIDO

Méjico Distrito Federal, a veintisiete de octubre -
de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con el escrito del señor Francisco Velázquez Flores, documentos y copias simples que acompaña, formese expediente y registrese. Como lo solicita, notifíquese personalmente este auto a Automotriz Jalisco, S.A. y córrasela traslado con las copias simples exhibidas para que, dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga. Señalan las doce horas del día seis de noviembre - del corriente año para que tenga verificativo en el local de este juzgado la diligencia de exhibición - de los documentos a que se refiere el señor Velázquez Flores en el punto tercero del Capítulo de hechos de su escrito inicial y requírase a Automotriz Jalisco, S.A. por conducto de su representante legal para que el día y hora señalado exhiba los documentos relativos, apercibida de que, de no hacerlo se le apremiará por los medios legales. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexto Civil, ante el suscrito secretario. Doy fe.

V.4. ESCRITO MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA
SOLICITAR EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE UNA-
SOCIEDAD.

GALICIA GARCIA JOSE MA.

VS.

PEDRO ANTONIO CASILLA RIVERA.
Medios preparatorios a
juicio ordinario mercan-
til.

C. JUEZ CUADRAGESIMO DE LO CIVIL.

JOSE MA. GALICIA GARCIA, por mi propio de-
recho, señalando como domicilio para oir y recibir
toda clase de notificaciones el piso doce de la ca-
sa número cuarenta del Paseo de la Reforma en esta-
ciudad, y autorizando para orillas en mi nombre y pa-
ra recoger toda clase de documentos al señor Licen-
ciado Carlos Santamaría Mendoza, con Cédula Profes-
sional 56789, ante Uste con el debido respeto compa-
rezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios
a juicio ordinario mercantil en contra del señor Pe-
dro Antonio Casillas Rivera, con domicilio en la ca-
sa número 111 de las calles de Regina en esta ciu-
dad, para el efecto de que exhiba el libro de actas,
los libros de contabilidad y los balances de la so-
ciedad Artículos Cerámicos S. de R.L.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I.- Según lo acredito con la copia fotostática certificada notarialmente, que acompaña a este ocreso, el dia quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el señor Pedro Antonio Casillas Rivera y el suscrito constituyimos la sociedad de responsabilidad limitada denominada Articulos Cerámicos, S. de R.L.

II.- Según lo acredito con la copia fotostática certificada notarialmente que acompaña a este ocreso, el señor Pedro Antonio Casillas Rivera - funge como administrador de la sociedad citada desde hace cuatro años.

III.- Conforme a la cláusula tercera de los estatutos de la mencionada sociedad, el administrador está obligado a rendir cuentas anualmente y a someter a la asamblea de socios el reparto de utilidades.

IV.- Es el caso que el señor Pedro Antonio Casilla Rivera con el pretexto de que realiza una - reconstrucción del horno y de la principal maquinaria se ha negado sistemáticamente a presentarme los libros de contabilidad, el libro de actas y los ba-

lances de la sociedad, por lo que ignoro cual es - la situación económica que prevalece en la sociedad aludida, de la que soy socio. Por esta razón me veo en la necesidad de promover estos medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, para solicitar se prevenga al señor Pedro Antonio Casillas Rivera para que exhiba el día y fecha que señale este H. juzgado los libros y balances de la sociedad a efecto de que el suscrito este en posibilidad de examinarlos.

D E R E C H O

Son aplicables los artículos 1151 fracción IV, 1183 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito documentos y copias que -- acompañan, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra de la persona que indico para el efecto de que exhiba los libros y balances a que me refiero.

Segundo. Ordenar se notifique personalmente al señor Pedro Antonio Casillas Rivera del au-

to que recaiga a este ocreso y se le corra traslado con las copias simples que acompaña para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho -- convenga.

Tercero. Señalar día y hora para que el señor Pedro Antonio Casillas Rivera exhiba el libro de actas, los libros de contabilidad y los balances de la sociedad Artículos Cerámicos S. de R.L. percibido de que si se negare a exhibirlos se le apremiará en los términos del Artículo 1163 del Código de Comercio.

Cuarto. Concluida la tramitación de los medios preparatorios que promuevo, expedírmel copia certificada de todo lo actuado,

PROTESTO LO NECESARIO.

Méjico Distrito Federal, a veintidos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

V.3.1. AUTO RECAIDO.

Méjico Distrito Federal, a veintinueve de octubre --
de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con el escrito del señor José Ma. Galicia
García, anexos y copias que acompaña por que promue-
ve medios preparatorios a juicio ordinario mercan--
til, formese expediente y registrese. Como lo soli-
cita, córrase traslado con las copias simples exhi
bidas al señor Pedro Antonio Casillas Rivera, a --
quien se le concede un término de tres días para --
que exponga lo que a su derecho convenga. Se seña-
lan las diez horas del día once de noviembre próxi-
mo para que el señor Pedro Antonio Casillas Rivera
presente en este juzgado el libro de actas, los li-
bros de contabilidad y los balances de los últimos
cuatro años, para que pueda examinarlos el señor --
José Ma. Galicia García apercibiéndosele que, de no
presentarlos sin justa causa pra ello se le apremia-
rá en los términos del Artículo 1163 del Código de
Comercio. Notifíquese personalmente al señor Pedro
Antonio Casilla Rivera. Lo proveyó y firma el C. -
Juez Cuadragésimo de lo Civil. Doy fe.

V.5. ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVEN MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICION DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD.

ALDAPE GOMEZ FELIPE

VS

JAMIL AQUIQUE ORGANES
Medios preparatorios-
a juicio ordinario --
mercantil

C. JUEZ TRIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL.

FELIPE ALDAPE GOMEZ, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho novecientos-cinco de la calle de Leibinitz 14 de esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Martín Tirado García, con Cédula Profesional número 56789, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra del señor Jamil Aquique Organes, con domicilio en la casa número ciento cuatro de las calles de Eugenia de esta ciudad, para efecto de que se sirva presentarme cuentas de la sociedad de responsabilidad limitada que constituyimos bajo razón social de Alimentos Mexicanos, S. de R. L.

Me fundo para hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

I.- Según lo acredito con copia certificada notarialmente de la escritura constitutiva de la sociedad de responsabilidad limitada Alimentos Mexicanos, S. de R. L., el señor Jamil Aquique Organes y el suscrito, como socios constituimos la mencionada sociedad con el objeto de producir y vender alimentos directamente al público consumidor.

II.- Según lo acredito con copia certificada notarialmente de la escritura respectiva, soy -- propietario de la casa número cuarenta y siete de las calles de Luisa en la Colonia Nativitas de esta ciudad.

III.- Según lo acredito con copia certificada notarialmente del contrato de arrendamiento el señor Jamil Aquique Organes en su carácter de administrador de la citada sociedad, como arrendataria la aludida sociedad, y el suscrito como arrendador, celebramos contrato de arrendamiento respecto de la casa número cuarenta y siete de las calles de Luisa en la Colonia Nativitas de esta ciudad, pactándose una renta mensual de quince mil pesos y destinándose la casa arrendada a la venta de tacos, tortas, antojitos y licuados.

IV.- En el caso de que el citado señor Jamil Aquique Organes, se hizo cargo de la administración de la sociedad, hecho desde hace tres meses, y desde entonces, y a pesar de mis múltiples requerimientos, se ha negado a rendirme cuentas de los ingresos y egresos de la sociedad e incluso me ha dejado de pagar las rentas a que tengo derecho como arrendador, ignorando el suscrito cual es el destino que ha dado a los considerables ingresos que produce el negocio establecido en las calles de Luisa de esta ciudad, por lo que me veo en la necesidad de entablar los medios preparatorios -- que promuevo.

D E R E C H O ..

Son aplicables los Artículos 1151 fracción IV, 1159, 1163 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias que acompaña, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, en contra de la persona que indico para la rendición de cuentas que solicito.

Segundo. Señalar día y hora para la presentación de cuentas de la citada sociedad, por el señor Jamil Aquique Organes al suscrito.

Tercero. Con las copias simples exhibidas para ese efecto, correr traslado al señor Jamil Aquique Organes para que exponga lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Requerir al señor Jamil Aquique-Organes para que el día y hora que se señalen exhiba las cuentas de la citada sociedad, apercibiéndole que, de no hacerlo se le apremiará en la forma prevista por el Artículo 1163 del Código de Comercio.

Quinto. Concluida la tramitación de los medios preparatorios que se promuevan, expedir copia certificada de todo lo actuado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México Distrito Federal, a veintitres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

V.5.1 AUTO RECAIDO

Con el escrito del señor Felipe Aldape Gómez, documentos y copias simples que acompaña, formaliza expediente y registrase. Como lo solicita, se señalan las once horas del día dieciseis de noviembre próximo para que tenga verificativo la diligencia en la que el señor Jamil Aquique Organes deberá presentar cuentas de la sociedad Alimentos Mexicano, S. de R. L., al señor Felipe Aldape Gómez, para cuyo efecto deberá ser requerido por el C. -- Actuario adscrito a este juzgado, apercibiendo que, de no hacerlo se le apremiará por los medios legales conducentes, con fundamento en el Artículo 1163 del Código de Comercio. Con las copias simples exhibidas corrase traslado al señor Jamil Aquique-Organes, para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil. Doy fe.

V.6. ESCRITO POR MEDIO PREPARATORIOS A
JUICIO PARA SOLICITAR EXAMEN DE -
TESTIGOS.

MARQUEZ TORRES ABUNDIO

VS

FILIBERTO JUAREZ LOPEZ
Medios preparatorios a
juicio ordinario mer-
cantil.

C. CUADRAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL.

Abundio Márquez Torres, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho número doscientos uno de la cas número diecisiete de las calles de Madero en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Roberto Méndez Dorantes, con Cédula Profesional número 78906, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer.

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra del señor Filiberto Juárez López, con domicilio en Calzada de Tacubaya número siete de esta ciudad para el efecto de que se reciba anticipadamente el testimonio de los testigos a que me referiré.

Me fundo para hacerlo en las siguientes con-

sideraciones de hecho y de derecho.

H E C H O S

I. El señor Filiberto Juárez López, en su carácter de comisionista, ha recibido mercancía que se halla relacionada en las veintidos listas que ad junto en copias fotostáticas certificadas ante Notario Público. El suscripto como comitente le ha hecho entrega de la mercancía relacionada en dichas -- listas, en las que además aparece asentado el precio mínimo al que dichas mercancías deben ofrecerse.

II. En las veintidos listas aparecen al -- calce varias firmas. Una de ellas es del señor Filiberto Juárez López en su calidad de comisionistas; otra de ellas es la del suscripto, en su carácter -- de comitente; otra es del señor Augusto Reyes Rivera en su carácter de testigo; la cuarta firma es del -- señor Manuel Barrios Medina, también en su carácter de testigo.

III. Es el caso que el señor Augusto Reyes-Rivera sufrió un grave accidente automovilístico en la carretera México-Acapulco, y ha sido sometido a varias intervenciones quirúrgicas y se haya en peligro de perder la vida, dado que sufrió lesiones que ponen en peligro la vida. Estos hechos los acredita con la copia certificada que acompaña del acta -- número 189/82, levantada ante el C. Agente del Mi--

nisterio Público de Chilpancigo, Guerrero y con copia certificada del dictamen rendido por los peritos médicos legistas.

IV. De conformidad con lo que pacté con el señor Filiberto Juárez López, éste me debe rendir cuentas de su gestión hasta el mes de diciembre del año en curso por lo que aún no puedo ejercitarme en contra de él pero, me es indispensable que se reciba el testimonio del señor Augusto Rivera pues conoce a fondo los detalles en los que concertó el contrato verbal de comisión mercantil entre Filiberto Juárez López y el suscripto y dado que sólo cuento con las veintidós listas firmadas por el comisionista.

V. Dado que la prueba testimonial es invisible también deberá recibirse el testimonio del señor Manuel Barrios Medina.

VI. Con fundamento en el Artículo 1267 del Código de Comercio y dado el precario estado de salud del señor Augusto Reyes Rivera, deberá recibirse el en declaración en su casa, ubicada en la casa número veinte de la calle de Roma en esta ciudad.

VII. En acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 263 del Código de Comercio exibo el interrogatorio a cuyo tenor deberá recibirse la prueba testimonial. Acompaño copia del interrogatorio pa-

ra dar cumplimiento a la exigencia del Artículo --
1264 del Código de Comercio.

D E R E C H O

Son aplicables los Artículos 1152, 1154,-
1158, 1263, 1264, 1267 y demás relativos del Códico de Comercio.

Por lo expuesto.

A usted C. Juez, Atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos, interrogatorios y copias simples que acompaña, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para el efecto de que se reciba anticipadamente la testimonial del señor Augusto Reyes Rivera por hallarse en peligro inminente de perder la vida y la testimonial del señor Manuel Barrios Medina para que no se divida la prueba testimonial.

Segundo. Ordenar se practique la prueba testimonial con citación de la parte contraria, a la que deberá notificarse personalmente, para que presente interrogatorio de reprenguntas, y para que, dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho corresponda.

Tercero. Señalar día y hora para que se reciba la prueba testimonial que ofreció anticipadamente. Citar al testigo Manuel Barrios en el número tres de la calle de Victoria de esta ciudad.

Cuarto. Concluida la tramitación de los medios preparatorios, expedir al suscrito copia certificada de todas las constancias de autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitres de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

V.7. INTERROGATORIO A TESTIGOS EN MEDIOS
PREPARATORIOS A JUICIO.

MARQUEZ TORRES ABUNDIO

VS.

FILIBERTO JUAREZ LOPEZ

Medios preparatorios a
juicio ordinario mer-
cantil.

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL SERAN EXAMINADOS -
LOS TESTIGOS AUGUSTO REYES RIVERA Y MANUEL BARRIOS-
MEDINA.

1.- Dirán los testigos si conocen al señor
Abundio Márquez Torres.

2.- Dirán los testigos si conocen al señor
Filiberto Juárez López.

3.- Dirán los testigos si es suya la firma
que aparece en cada una de las veintidos listas que
se adjuntaron al escrito (se les mostrarán las co-
pias fotostáticas certificadas ante Notario Público -
de las veintidos listas).

4.- Dirán los testigos a quienes pertene-
cen las otras firmas que aparecen en las veintidos-
listas que acompañaron al escrito inicial (se les -
mostrarán las copias fotostáticas certificadas ante
Notario Público de las veintidos listas).

5.- Dirán los testigos si las firmas que aparecen en las veintidos listas mencionadas fueron estampadas en presencia de ellos.

6.- Dirán los testigos si saben que los señores Filiberto Juárez López y Abundio Márquez Torres celebraron un contrato respecto de las mercancías relacionadas en las veintidos listas citadas.

7.- Dirán los testigos cuáles fueron las condiciones pactadas en el contrato celebrado entre los señores Filiberto Juárez López y Abundio Márquez Torres.

8.- Dirán los testigos a qué se refiere la cantidad asentada como precio en cada una de las mercancías listadas.

9.- Dirán los testigos la razón de su dicho.

V.7.1. AUTO RECAIDO.

Méjico, Distrito Federal, a veintinueve de octubre
de mil novecientos ochenta y dos.

Por presentado el señor Abundio Márquez --
Torres promoviendo medios preparatorios a juicio or-
dinario mercantil, en los términos del escrito de -
cuenta, documentos y copias simples que acompaña. -
Formese expediente y registrase. Con fundamento en
los Artículos 1152, 1154, 1158, 1159, 1263 y 1264 y
demás relativos del Código de Comercio, se admiten-
a trámite los medios preparatorios que se promueven,
con las copias simples exhibidas córrase traslado --
al señor Filiberto Juárez López para que, dentro --
del término de tres días, exponga lo que a su dere-
cho convenga. Asimismo, con citación contraria, se
señalan las diez horas del día doce de noviembre --
próximo para recibir la prueba testimonial propues-
ta y dése traslado al señor Filiberto Juárez López
con la copia del interrogatorio a los testigos para
que formule interrogatorio de preguntas. El testi-
monio del señor Augusto Reyes Rivera se recibirá en
su domicilio, cítese al testigo Manuel Barrios por
conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado pa-
ra que comparezca a rendir su testimonio el día y -
hora antes señalado. Lo preveyó y firma el C. Juez
Cuadragésimo Primero de lo Civil.- Doy fe.

V.6. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
PIDIENDO RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE CONTRADICCIONES.

DISTRIBUIDORA CARTONERA, S.A.

VS.

EDICIONES GEORGINA, S.A.

Medio preparatorio a juicio
ejecutivo mercantil

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL.

Jorge Romero Cuevas, Abogado, con cédula profesional número --- 18978, en mi carácter de apoderado de Distribuidora Cartonera, S.A., personalidad que acredito con testimonio de la escritura número 13,675 otorgada ante la fe del Notario Público número --- cuarenta del Distrito Federal, Licenciado Alejandro Pérez Migueles, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos dos de la casa número --- veintisiete de las calles de Cinco de Mayo de esta ciudad, y --- autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Abelario Hernández Parra, con --- cédula profesional número 16798, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en contra de Ediciones Georgina, S.A., con domicilio en la casa número veintidos de la calle tres de la Colonia San Pedro de los Pinos de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de --- hecho y de derecho::.

H E C H O S

I. Con apego al pedido formulado por Ediciones Georgina, S.A., mi representada, Distribuidora Cartonera, S.A., remitió a Ediciones Georgina, S.A., diversas cantidades de cartón y cartulina, según facturas 1432, 1465, 1518 y 1533, que amparan cada una la suma de cien mil pesos y que hacen un total de cuatrocientos mil pesos.

II. Ediciones Georgina, S.A., recibió las facturas anteriores mencionadas a revisión y entregó a mi representada cuatro contrarecibos, amparando cada uno de ellos cien mil pesos y el total de ellos abarcando la cantidad de cuatrocientos mil pesos. Adjunto los mencionados contrarecibos.

III. Los cuatro cantrarecibos mencionados se encuentran señalados por Ediciones Georgina, S.A. y además en cada uno de ellos aparece la firma de un dependiente de Ediciones Georgina, S.A.

IV. Ediciones Georgina, S.A. con anterioridad a las operaciones amparadas por la facturas y contrarecibos mencionados, acostumbraba pagar en un plazo máximo de ocho días el importe de las facturas remitidas pero, es el caso que, ahora se ha abstenido de cubrir su importe, a pesar de que transcurrido cuarenta días de la entrega de la mercancía y de la entrega de las facturas respectivas, razón por la que mi representada, se ve en la imperiosa necesidad de promover estos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, solicitando el reconocimiento, por parte de Ediciones Georgina, S.A., de la firma que

aparece en cada uno de los contrarecibos, por conducto del representante legal de Ediciones Georgina, S.A., y en el supuesto de que no acuda el representante legal a la diligencia de reconocimiento respectivo, se tenga por reconocida la firma para -- todos los efectos legales que procedan.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

D E R E C H O

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1°, - 3°, 75, 76, 1167 y demás relativos del Código de Comercio.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1167, 1337, 1378 y demás aplicables del Código de Comercio.

Por lo expuesto.

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento promoviendo medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en contra de la compañía citada.

SEGUNDO. Ordenar se cite por primera vez a la compañía indicada, en el domicilio señalado, a fin de que compareca, -- por conducto de su representante legal, ante la presencia judicial y reconozca como suya la firma que aparece estampada en cada uno de los contrarecibos a que he hecho alusión.

TERCERO. Concluida la tramitación de los medio preparatorios, expedírmela copia certificada de todas las constancias de autos.

Protesto lo Necesario.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

V.8.I AUTO RECAIDO

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de -
mil novecientos ochenta y dos.

Formese expediente y registrese, se tiene al señor Jorge Romero Cuevas como apoderado de Distribuidora Cartonera, -- S.A., en Términos de la escritura del testimonio notarial que acompaña, promoviendo medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, los cuales se admiten a trámite. Con fundamento en las disposiciones legales que se invocan, citese por primera vez a Ediciones Georgina, S.A., por conducto de su representante legal, para que comparezca ante ese juzgado el día cinco de noviembre próximo, a las diez horas, a reconocer las firmas de los contrarecibos que se acompañan. Notifíquese. Lo acordó y -- firma el C. Juez Octavo de lo Civil-Doy Fe.

V.9. CITACION PARA MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO -
EJECUTIVO MERCANTIL.

El veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, siendo las ocho horas, me constitui en la casa número veintidós de la calle Tres de la Colonia San Pedro de los Pinos de esta ciudad, en busca del C. Representante Legal de la Empresa Ediciones Georgina, S.A. y cerciorado de ser el domicilio de esa persona mora, por el dicho de una persona que dijo llamarse Angel Toledo y ser encargado de vigilancia y no estando presente y por su conducto le notifique el auto que antecede y citandolo para que comparezca por primera vez el dia y hora señalados para la celebración de la audiencia decretada en autos, de reconocimiento del contenido y firma de los documentos exhibidos en el escrito inicial y dijo que no firma por no creerlo - necesario. Doy Fe.

V.10. MODELO DE CEDULA DE NOTIFICACION PARA -
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL.

Cédula de Notificación

Señor Representante Legal de Ediciones Georgina, S.A.
Domicilio en: Calle Tres, número veintidos, Colonia San Pedro -
de los Pinos, Ciudad.

En el expediente relativo al juicio medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, promovido por Distribuidora Cartonera, S.A., se dictó un auto que a la letra dice: "Méjico, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos." Fórmese expediente y registrese, se tiene al señor - Jorge Romero Cuevas como apoderado de Distribuidora Cartonera, S.A., en términos de la escritura del testimonio notarial que - acompaña, promoviendo medios preparatorios a juicio ejecutivo - mercantil, los cuales se admiten a trámite. Con fundamento en - las disposiciones legales que se invocan, citease por primera -- vez a Ediciones Georgina, S.A., por conducto de su representante legal, para que comparezca ante este Juzgado el día cinco de noviembre próximo, a las diez horas, a reconocer las firmas de los contrarecibos que se acompañan. Notifíquese. Lo acordó y -- firma el C. Juez Octavo de los Civil. Doy Fe.

Lo que notifico a usted por medio del presente instrutivo, en virtud de no haber esperado al suscripto, instructivo - que dejo a Angel Toledo.

México, D.F., a 29 de octubre de 1982.

El Secretario Actuario.

V.11. ACTA DE LA PRIMERA AUDIENCIA EN LA QUE NO ---
COMPARCIO LA PERSONA CITADA PARA RECONOCI---
MIENTO DE DOCUMENTOS EN MEDIOS PREPARATORIOS-
A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día cinco de noviembre del mil novecientos ochenta y dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia y de reconocimiento de firma y estando presente -- en el local de este juzgado el Apoderado Legal de la parte acto ra, Distribuidora Cartonera, S.A., Licenciado Jorge Romero Cue-vas, quien se identifica con su cédula profesional número 18798, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secreta-ría de Educación Pública, de veintidos de enero de mil novecien tos cincuenta y cinco, documento que se da fe de tener a la vis ta y en este acto se devuelve al interesado. No estando presen- te el Representante Legal de Ediciones Georgina, S.A., el C. -- Juez declaró abierta la audiencia: En uso de la palabra el apo-derado de la parte actora manifiesta que solicita se señale -- nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia de - reconocimiento de firma de los documentos base de la acción, y- solicita se mande citar por segunda ocasión al Representante - Legal de Ediciones Georgina, S.A., para que comparezca a recono- cer la firma de los documentos exhibidos, y se le aperciba en - los términos del artículo 1167 del Código de Comercio. El C. -- Juez acuerda: Como se solicita citese por segunda ocasión a Edi-ciones Georgina, S.A., para que por conducto de su Representan-te Legal comparezca ante este Juzgado a reconocer las firmas de los documentos exhibidos, apercibido que de no hacerlo se darán por reconocidas dichas firmas, con fundamento en el artículo -

1167 del Código de Comercio. Se señalan las diez horas del día diecinueve de noviembre próximo, para que se lleva a cabo la audiencia de reconocimiento de firmas. Con lo que concluye esta diligencia que se firma por el compareciente en unión del C. Juez y del C. Primer Secretario de Acuerdo que da Fe.

V.II.I ACTA DE LA SEGUNDA AUDIENCIA PARA RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS EN MEDIOS --
PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día diecinueve de noviembre de mil novecientos-ochenta y dos, día y hora señalados por auto de fecha cinco de noviembre último, para que tenga verificativo la audiencia de ley de reconocimiento de firmas de documentos y estando presente en el local de este juzgado Séptimo de los Civil el apoderado de la parte actora, Distribuidora Cartonera S.A., Licenciado Romero Cuevas, quien se identificó en audiencia anterior. No estando presente el presunto demandado Ediciones Georgina, S.A., ni persona alguna que legalmente la represente. El C. Juez declaró abierta la audiencia. En uso de la palabra el apoderado de la promovente manifiesta: se solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en auto de cinco de noviembre del año en curso, y en tal virtud se tengan por reconocidas las firmas de los documentos que se acompañaron al escrito inicial, para todos los efectos legales a que haya lugar, habida cuenta de que Ediciones Georgina, S.A., se abstuvo de comparecer a esta audiencia no obstante encontrarse legalmente citada por segunda ocasión a fin de que compareciese en este día y hora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1167 del Código de Comercio, igualmente solicita se expida a su costa copia certificada de todo lo actuado en estos medios preparatorios y le sean entregados los documentos que acompañó al escrito inicial. El Juez acuerda: Como se solicita se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del cinco de noviem-

bre último, por el cual se tienen por reconocidos los documentos exhibidos por Distribuidora Cartonera, S.A., así como --- también las firmas que calzan los mismos, toda vez que la pregunta demandada no compareció a esta audiencia aún cuando fue debidamente citada, como consta en autos. Expedíase a costa del promovente la copia certificada que solicita y devuélvase los documentos exhibidos en su escrito inicial, previa identificación y razón de recibo que obra en autos. En su oportunidad, -- archívese el expediente como asunto concluido. Con lo que concluyó esta audiencia, levantándose acta que se firma por el --- compareciente en unión del suscrito Juez y del C. Primero Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

V.II.II.2 AUDIENCIA EN LA QUE LA PERSONA CITADA DESCONOCIO LA FIRMA DE DOCUMENTOS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las - once horas del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, día y hora señalados por auto de treinta de octubre último, para que tenga verificativo la audiencia de ley de reconocimiento de firma de documentos y estando presente en el local de este Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil el apoderado - de la parte actora Publicidad Catalina, S.A., Licenciado José- Estevez Estrada, quien se identificó en audiencia anterior y - encontrándose presente el representante de la demanda Construcción Viernes, S.A., señor Ingeniero Alberto Angulo Píndaro, -- quien exhibió, segundo testimonio de la escritura número 67907 otorgada ante el Notario Público número cincuenta de la ciudad de México, Distrito Federal, Licenciado Manuel Oliver Mercado, en la que consta su carácter de administrador único, habiéndose identificado con licencia de automovilista número 890768, - expedida el quince de noviembre de mil novecientos ochenta por la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal. El C. Juez declaró abierta la audiencia el Ingeniero Alberto Angulo Píndaro manifestó llamarse como queda escrito, de treinta y siete años, casado, Ingeniero Civil, originario y -- vecino del Distrito Federal, con domicilio en Playa Icacos --- número cien de la Colonia Reforma Ixtacihuatl de esta ciudad.- Protestado de conducirse con verdad y habiéndose advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad y --- después de habersele puesto a la vista el contrarecibo por - la parte promovente de estos medios preparatorios manifestó --

que no reconoce la firma que aparece en dicho contrarecibo -
pues, es ilegible y no corresponde a ninguno de los dependien-
tes de la sociedad que representa e ignora quien haya estampado
dicha firma. Agrega que su representada si expidió el contrare-
cibo número 3657, pero niega que el mismo ampare la suma de ---
ciento treinta mil pesos ya que su representada si recibió de -
la empresa Publicidad Catalina, S.A., la factura número 289 por
dicha suma de ciento treinta mil pesos, para verificar si pro-
cedía o no el pago de dicha cantidad pero, realizada la revi-
sión respectiva determinó el departamento de contabilidad que -
no procedía el pago de la suma amparada por la factura dado que
la publicidad incluida en la factura ya había sido pagada con-
forme a la factura 276 de la misma empresa promovente de estos-
medios preparatorios. Con lo anterior se dio por terminada la -
diligencia, levantándose la presente acta que firman los que en
ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy Fe.

Medio Preparatorio a Juicio ordinario civil en términos
de lo establecido por la fracción I del artículo 193 del Código
de Procedimientos Civiles.

ESCRITO INICIAL

MONROY PELCASTRE PEDRO

VS

FRANCISCO TREJO
Med. Prop. a Juicio
Ordinario Civil

C. Juez Civil en turno del Distrito Federal del Pueblo Común.

Pedro Monroy Pelcastre, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el despacho 905 de las calles de Leibnitz 14 de esta ciudad y autorizando para tal efecto así como para recoger toda clase de documentos a los señores licenciados José Martín Tirado García, Ignacio Sánchez-Solis, indistintamente, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193-fracción I del Código de Procedimientos Civiles vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario civil a efecto de que se cite al Sr. Francisco Trejo quien tiene su domicilio en la calle del Olvido número 71 en la Colonia Reforma de esta ciudad para que comparezca en la fecha en que su señoría se sirva señalar a declarar bajo protesta la calidad de su posesión o tenencia con que ocupa el inmueble ubicado en el número 71 de la calle del Olvido en la Colonia Reforma de esta ciudad.

Fundan esta Demanda los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

H E C H O S

I.- Según lo acredito con primer testimonio de la escritura de adjudicación en herencia a mi favor otorgada ante la fe del Notario Público número cincuenta y dos de esta ciudad, --- Licenciado Eduardo Suárez Vidal, el día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, adquirí en propiedad el inmueble -- consistente en terreno y construcciones con 61 existentes, ubicados en el número setenta y uno de la calle del Olvido en esta ciudad. Dicha escritura está inscrita en el Registro Público de la Propiedad desde el quince de febrero de mil novecientos setenta y seis.

II.- Según lo acredito con copia fotostática certificada de manifestación de arrendamiento, expedida por la Tesorería -- del Departamento del Distrito Federal, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Señora María Cristina, -- hoy finada y autora de la sucesión en la que adquirí por herencia y la Señora Josefina Ortega de Sánchez celebraron contrato de arrendamiento respecto de la casa número setenta y uno de la calle del Olvido en esta ciudad mismo que fue manifestado ante el Departamento del Distrito Federal. Acompaño copia certificada del susodicho contrato de arrendamiento, expedida por la --- Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

III.- Cuando me presente en la casa número setenta y uno de la calle del Olvido en esta ciudad, con objeto de verificar-

el estado de pago de las rentas del inmueble referido, de mi propiedad, fui informado de que en dicha casa ya no vive la expresada señora y que ahora la habita el señor Francisco Trejo, con su esposa e hijos.

IV.- Ignoro la calidad de la posesión o tenencia del expresado señor Francisco Trejo, respecto del inmueble citado pues, al inquirir sobre el motivo de su presencia en dicho inmueble se nego a proporcionarme datos, a pesar de que le mostré mi título de propiedad, razón por la que me veo en la imperiosa necesidad de promover los medios preparatorios a que se refiere este curso, para promover en su oportunidad el juicio ordinario civil reivindicatorio correspondiente.

D E R E C H O

I.- Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 830, 831, 792 y demás relativos del Código Civil.

II.- El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 193 fracción I, 194, 3o., 4o., 7o. y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,
a usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentado, por mi propio derecho, y en mi carácter que acredito de propietario del inmueble de referencia, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario civil, a efecto de obtener declaración bajo protesta del señor Francisco Trejo, acerca de la calidad de su posesión o -

o tenencia del inmueble referido.

SEGUNDO.- Tener por autorizado para oír notificaciones-
y recoger documentos al profesionista que indico.

TERCERO.- Señalar día y hora para recibir la declaracion
bajo protesta de la calidad de su posesión o tenencia, del
expresado señor Francisco Trejo.

CUARTO.- Ordenar se cite, por conducto del C. Actuario-
adscrito a este H. Juzgado, al Señor Francisco Trejo para que
el día y hora señalados, comparezca a rendir declaración bajo
protesta acerca de la calidad de su posesión o tenencia del --
terreno y casa ubicados en el número setenta y uno de la calle
del Olvido de esta ciudad, al tenor del interrogatorio que se
formulará por conducto de este H. Juzgado.

QUINTO.- Apercibir al expresado señor Francisco Trejo -
que, de no comparecer sin justa causa para ello se le impondrá-
el medio de apremio que determine este H. Juzgado, entre los --
previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civi-
les.

~
PROTESTO LO NECESARIO.

Méjico, Distrito Federal a ocho de diciembre de mil ---
novientos ochenta y cuatro.

MODELO DE INTERROGATORIO

Interrogatorio al Tenor del cual deberá declarar bajo protesta el señor Francisco Trejo, en los medios preparatorios a juicio promovidos en su contra por el señor Pedro Monroy Pelcastre.

1.- Dirá el declarante si tiene la posesión o tenencia del terreno casa ubicados en el número setenta y uno de la calle del Olvido de esta ciudad.

2.- Dirá el declarante si la posesión o tenencia del inmueble referido la tiene en nombre propio o en representación de otra persona.

3.- Dirá el declarante si tiene algún documento o título en que apoyar la posesión o tenencia.

4.- Dirá el declarante si tiene la posesión o tenencia del inmueble citado, en compañía de su esposa e hijos.

5.- Dirá el declarante desde que fecha tiene la posesión o tenencia del inmueble referido.

6.- Dirá el declarante si la posesión o tenencia la tiene a título de dueño.

7.- Dirá el declarante si la posesión o tenencia la tiene en concepto distinto al de dueño.

8.- Dirá el declarante la razón de su posesión o tenencia.

9.- Dirá el declarante si la posesión o tenencia la detenta alguna otra persona además del declarante.

10.- Dirá el declarante el nombre de la persona o personas que además de él detentan la posesión o tenencia del inmueble materia de estos medios preparatorios.

11.- Dirá el declarante si tiene título registrado para acreditar la posesión o tenencia del inmueble mencionado.

12.- Dirá el declarante si conoce a la Sra. Josefina -- Ortega de Sánchez.

México, Distrito Federal a ocho de diciembre de mil --- novecientos ochenta y cuatro.

(Notese que el interrogatorio no tiene los requisitos exigidos para articular posiciones).

AUTO DANDO ENTRADA A LAS DILIGENCIAS

México, Distrito Federal a diez de diciembre de mil no-
vecientos ochenta y cuatro.

Formese expediente y registrese en el libro de gobierno
y se tiene por presentada a Pedro Monrroy Pelcastre por su pro-
picio derecho, promoviendo medios preparatorios a juicio ordina-
rio civil; se admiten los mismos en la vía y forma propuestos -
de conformidad con lo establecido por el artículo 193 fracción-
I del Código de Procedimientos Civiles y citese al Señor Fran-
cisco Trejo para que concorra al local del Juzgado a declarar -
bajo protesta en relación con la calidad de su posesión o tenen-
cia del inmueble en el número setenta y uno de la calle del Ol-
vido en la Colonia Reforma de esta ciudad el próximo catorce --
de los corrientes a las once horas que se señalan para que ten-
ga verificativo tal diligencia, advertido que de no hacerlo se-
le impondrá cualquiera de los medios de apremio que marca la --
ley. Notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez _____
doy fe. -----

C I T A C I O N

El doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las doce horas del dia, me constituyo en la casa número setenta y uno de la calle del Olvido en la Colonia Reforma -- de esta ciudad en busca del Señor Francisco Trejo y cerciorando - de ser este su domicilio por el dicho de quien dice así llamarse, le notifico el proveído del diez de los corrientes y le cito para que concurra al local del Juzgado a las once horas del dia catorce de los corrientes a declarar bajo protesta respecto del interrogatorio que se le formulará y le advierto que de no hacerlo le será impuesto cualquiera de los medios de apremio que marca la ley y le entrego el original de la cédula de notificación, sin -- que firme dicha persona por su recibo por no creerlo necesario. - Doy fe. -----

ACTA DE AUDIENCIA

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las - once horas del día catorce de diciembre de mil novecientos --- ochenta y cuatro, día y hora señalados para que tenga lugar la presente diligencia ordenada en auto del diez de los corrientes, comparece el promovente de las mismas señor Pedro Monroy Pelcastre que se identifica con la licencia B número 24388 de la Secretaría General de Protección y Vialidad asistido de su Abogado Patrono Licenciado Ignacio Sánchez Solís que se identifica con la Cédula Profesional número 12345 de la Dirección General de Profesiones así como el Señor Francisco Trejo que se identifica con la credencial 938 de la unión de Tablajeros de México, A.C. y es asistido de su abogado patrono Jorge Bermudez de Cueto que se identifica con la Cédula Profesional --- 67890, expedida por la autoridad ya mencionada, documentos que se da fe tener a la vista y se devuelven a los comparecientes. Abierta la audiencia por el C. Juez la secretaría da cuenta -- con acta levantada por el C. Actuario en la que hace constar - que a las doce horas del día doce del corriente mes citó personalmente al Señor Francisco Trejo para que concurriera a esta audiencia a declarar bajo protesta, acordando el C. Juez agregar a los autos el acta de cuenta para que surta sus efectos, - teniéndose por hecha la citación de referencia. A continuación se manda llamar sin asesoramiento legal al Señor Francisco Trejo, quien estando presente es protestado y advertido conforme a derecho para que se conduzca con verdad en la audiencia en la que va a intervenir advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante la autoridad y dar sus generales manifestaciones, llamarse como ha quedado escrito, de cincuenta-

y cuatro años de edad, casado, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle del Olvido número setenta y uno en la Colonia Reforma de esta ciudad, con ocupación de tabajero y abierto que es el sobre cerrado que dice contener interrogatorio y calificadas de legales los interrogantes que se contienen en número de trece el Señor Francisco Trejo con cargo a la protesta rendida contesto: A la primera.- Que si, que tiene la posesión del inmueble que se indica por contrato de subarrendamiento que celebró con la Señora Josefina Ortega de Sánchez. A la segunda.- Que si tiene la posesión en concepto de subarrendataria por el motivo ya indicado. A la tercera.- Que si tiene un contrato de subarrendamiento pero de momento no lo trae. A la cuarta.- Que si. A la quinta.- Que la posesión la tiene desde el año de mil novecientos ochenta y tres por habersela dada la subarrendadora. A la sexta.- Que no. A la séptima.- Que si. A la octava.- Que la razón de su posesión es de subarrendatario.- A la novena.- Que no. A la décima.- Que no existe ninguna otra persona. A la décima primera.- Que lo ignora que únicamente tiene el contrato que le dio la Señora Josefina Ortega de Sánchez. A la décima segunda.- Que si por que fue quien le subarrendó. A la décima tercera.- Que lo ignora que únicamente a él le rentó a partir de enero de mil novecientos ochenta y tres. En lo expuesto se ratifica previa lectura firmando por constancia. A continuación ambas partes solicitan se les expida copia certificada de lo actuado en este procedimiento solicitando además el promovente Pedro Monroy Pelcastre se le devuelvan los documentos que acompaña a su escrito inicial. El C. Juez acordó; Expiéndase las copias certificadas solicitadas previa toma de razón por su recibo en autos, de igual forma devuélvase los documentos exhibidos por el promovente de estas diligencias y en su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido. Con

lo que concluye la presente audiencia que firman los comparecien-
tes en unión del tribunal actuante.- Doy Fe. -----

lo que concluye la presente audiencia que firman los comparecien-
tes en unión del tribunal actuante.- Doy Fe. -----

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Después de haber expuesto la "Interpretación Jurídica - de los Medios Preparatorios a Juicio en la Legislación Mexicana" en su aspecto teórico y práctico de la experiencia forense - se han llegado a las siguientes conclusiones.

Abordar el tema de los medios preparatorios a juicio en la actualidad es abordar uno de los problemas que se susitan -- entre los particulares.

1a. El estudio jurídico que presentamos hubo de fincarse en bases reales, generales y particulares que permitieren -- advertir la situación imparante en el ámbito jurídico y por derivación en los medios preparatorios a juicio, para comprender de manera global, la participación y función que tiene el derecho en este rango.

2a. El simbolismo romano exigía que toda persona que -- ejercitara la acción exhibitoria tenía que recurrir ante el magistrado romano para pedir la exhibición de la cosa. Pero en caso de que no se presente ésta, la acción rehíbindicatoria no -- podía llevarse a cabo.

3a. A grandes rasgos la fórmula romana era una "institución" escrita redactada por el magistrado romano en términos --- sancionados por Concepta Verba y por la cual después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concede la facultad de condenar o absolver al demandado. Esta fórmula romana se -- compone de tres partes a saber: la Demonstratio, la Intentio, -

y la Condenatio. La primera era colocada al principio de la fórmula, que consistía en una corta exposición de hecho e indicaba el fundamento del derecho y la causa del litigio. La segunda es la parte donde se indica la pretención del demandado, la cuestión misma del proceso que es encargado por el organo jurisdiccional. Y la tercera era la que concede al juez el poder y la facultad exclusiva de dictar el fallo correspondiente al caso concreto ya sea absolviendo o condenando al demandado.

4a. El derecho español hace mención a la ley de enjuiciamiento civil ya que reprodujo lo que estipuló el derecho romano mismo que derivó de la llamada acción ad exhibendum denominandolo sistemáticamente diligencias preliminares mismas que derivan de una deuda obstáculo o deficiencia o que es indispensable subsanar estas antes de penetrar al juicio principal,

5a. La ley de enjuiciamiento civil estableció que todo juicio podrá prepararse: Artículo 193 fracción I.- pidiendo declaración jurada el que pretende demandar a aquel contra quién se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a la personalidad de este y sin cuyo consentimiento no puede entrar a juicio; para la validez y eficacia de este juramento es menester demostrar los siguientes requisitos esenciales: verdad, justicia, juicio o necesidad. Se requiere la verdad para que sea cierto lo que se afirma o se niega en la declaración que se hace, es decir tener la certeza de lo declarado y lo que se promete y se piensa cumplir a su debido tiempo, se requiere la justicia a saber, que el juramento recaiga sobre lo que es lícito y honesto por que si se ataca a las buenas costumbres, ni obliga ni se hace cumplir y se requiere el juicio o necesidad, es decir que se ha de jurar con prudencia y discreción cuando la

necesidad lo exija.

6a. Las fracciones II a V^a doctrinariamente son consideradas como acción ad exhibendum, cuya finalidad es obtener la acción de una cosa mueble para que el actor pueda verla reconocerla e identificarla antes de intentar cualquier acción sin que estos preceptos en ninguna forma confieran derecho para desposeer de la cosa a quién la exhiba, aunque esta sea reconocida como la misma que se va a reivindicar, puesto que sería una flagrante violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

7a. La fracción VII es un caso de suma urgencia por -- los motivos que el propio precepto establece es decir que existe una acción que no puede deducirse aún por depender su ejercicio de plazo o condición que no se haya cumplido todavía.

8a. La fracción VIII es identificar a la VII en cuanto a los motivos de urgencia con la salvedad de que esta fracción al contrario de la VII se ejercita para probar alguna excepción.

Las dos fracciones anteriores VII y VIII, hacen una -- excepción al principio general que rige en materia de prueba, -- que de acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles para ser válida y eficaz debe ser rendida la prueba en juicio :: las fracciones son una excepción a dicha regla o -- principio en virtud de la gravedad y de la urgencia que existe en los casos aunado a ellos las fracciones II, III, IV, VII, -- VIII para la práctica contraria en términos del artículo 198 -- del Código de Procedimientos Civiles lo que da una seguridad --

procesal a la persona a la que se va a demandar de que pueda en caso de que lo quisiera formular las reprenguntas que quisiera a los testigos que es el caso para lo cual se ordena se practique con citación contraria.

9a. En la declaración jurada no es procedente los que carezcan sobre algún hecho o hechos relativos a la personalidad de aquel contra quién se va a dirigir la demanda sino solo en los casos de que los hechos o relaciones versen sobre la personalidad del futuro demandado o bien si tiene por objeto averiguar sobre la cuestión litigiosa un punto de intención o defensa del interrogado.

10a. Los medios preparatorios a juicio comprenden pues una parte de la llamada acción ad exhibendum, el examen de testigos para probar algún elemento de la acción o excepción y la declaración bajo protesta respecto de la personalidad de quién va a ser demandado.

11a. Para que proceda a prepararse cualquier clase de juicio mediante un medio preparatorio como acto preprocesal es necesario tener en cuenta.

- 1) El escrito preparatorio del promovente que en la práctica es sólo una solicitud.
- 2) La competencia del juez.
- 3) La personalidad de las futuras partes y legitimación en la causa preparatoria, hablo de futuras partes en el sentido que por tratarse de un medio preparatorio, no puede determinarse la calidad tanto -

del actor como del demandado por lo que sería más conveniente hablar de solicitante y solicitado.

12a. Es de enorme trascendencia que exista la posibilidad de preparar el juicio ejecutivo ya que quién obtenga resultados favorables del desahogo de los medios preparatorios habrá conseguido mediante el reconocimiento de firma de documentos mercantiles, una acción que le permitirá secuestrar bienes muebles e inmuebles antes del emplazamiento y además de la presión que ejercerá sobre su deudor litigará garantizando de tener bienes que responderán del crédito que reclamará.

13a. La persona contra quién ha de enderezarse la instauración de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es el deudor que ha firmado los documentos mercantiles. En efecto la disposición transcrita alude a que la preparación de la acción ejecutiva se realiza mediante la petición de reconocimiento de la firma de documentos mercantiles.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA HUGO.----- TRATADO TEORICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. SEGUNDA ED. EDIAR, EDICIONES, ED. BUENOS AIRES. 1962. TOMO III.

ARELLANO GARCIA CARLOS.----- PRACTICA CIVIL FORENSE Y FAMILIAR. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1981.

BARUELOS SANCHEZ PROYLAN.----- PRACTICA CIVIL FORENSE, QUINTA EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1978.

CALMANDREY PIERO.----- INSTITUCIONES DE DERECHO -- PROCESAL CIVIL SEGUNDA EDICION. ED. JURIDICAS EUROPAAMERICA, BUENOS AIRES 1962.

CARAVANTES JOSE VICENTE.----- TRATADO HISTORICO FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. ED. MADRID 1876, TOMO II. IMPRENTA GASPAR Y RIOG.

CASTILLO LARRAGA JOSE. Y DE PINA RAFAEL.----- INSTITUCIONES DE DERECHO -- PROCESAL CIVIL. QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA. - MEXICO 1961.

CHIOVENDA JOSE.----- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL, ED. REUS.MADRID 1925.

GOMEZ ORBANEJA EMILIO.----- DERECHO PROCESAL CIVIL
QUINTA EDICION, ARTES GRAFICAS Y EDICIONES, MADRID-
1962.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.----- COMENTARIOS A -
LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. IMPRENTA DE LA RE-
VISTA DE LEGISLACION. MADRID 1883. TOMO II.

OBREGON HEREDIA JORGE.----- CODIGO DE PROCEDIMIEN-
TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. OBREGON Y
HEREDIA, S.A. MEXICO 1981.

PALLARES EDUARDO.----- DICCCIONARIO DE DERECHO PRO-
CESAL CIVIL. EDICION PORRUA. MEXICO 1981.

PALLARES EDUARDO.----- FORMULARIO DE JUICIOS MER--
CANTILES. EDICION PORRUA, S.A. MEXICO 1966.

PALLARES EDUARDO.----- FORMULARIO DE JUICIOS CIVI-
LES. ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1966.

ROJINA VILLEGRAS RAFAEL.----- DERECHO CIVIL MEXICA-
NO. TERCERA EDICION. ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1977.
TOMO IV. VOL. I.

SCIALOJA VITTORIO.----- PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO.
ED. JURIDICA EUROPA BUENOS AIRES. 1954.

ZAMORA PIERCE JESUS.----- DERECHO PROCESAL MERCAN-
TIL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1977.

ZEPEDA JORGE ANTONIO. ----- LAUDO ARBITRAL. SELECCION DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS. COLECCION SALA.
MEXICO 1963. VOL. I.

L E G I S L A C I O N :

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE: AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, CHIAPAS, COAHUILA, COLIMA, DURANGO, MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEON, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS.

J U R I S P R U D E N C I A :

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

APENDICE 1975, TERCERA SALA, TESIS 307 P.P. 928-929

QUINTA EPOCA TOMO III,
QUINTA EPOCA TOMO XIII,
QUINTA EPOCA TOMO XIV,
QUINTA EPOCA TOMO XXV,
QUINTA EPOCA TOMO XXVI,
QUINTA EPOCA TOMO XXXV,

QUINTA EPOCA TOMO XXXVII,
QUINTA EPOCA TOMO XLIII,
QUINTA EPOCA TOMO LXV,
QUINTA EPOCA TOMO LIX,